BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año L — Núm. 14.473

EDICION DE 96 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Inspección General de Justicia,
Rivadavia 413 — U. T. 33-3991
Sección Boletín Oficial
Teléfonos: Director, 33-2278. Informes, 33-2790.

Buenos Aires, Viernes 27 de Noviembre de 1942

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo invariablemente el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el suscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar además el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n. por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|3 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 pagina y hasta 1|2 pagina, $ 12. — moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20. — moneda nacional.

Si ocupara más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas, que desean recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad. (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 26 de Noviembre de 1942

	m$n.
Por avisos	2.362.—
Por marcas	420.—
Por adicionales de marcas	299.—
Por suscripciones	65.40
Por venta de ejemplares y folletos	18.70
Total	3.165.10

Roberto J. Carman
Director de la Sección Boletín Oficial

SUMARIO

LEYES

Ley Nro. 12.824. — Autorizando al Poder Ejecutivo a celebrar con los cónyuges señor Rogelio Yrurtia y señora Lía Correa Morales de Yrurtia, un contrato de renta vitalicia, y ellos entregarán su propiedad a la Nación, en la cual se organizará un museo que se denominará "Casa de Yrurtia", y el señor Rogelio Yrurtia será designado Director Honorario vitalicio del museo a crearse.

Expte. C-19.432|1942

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Artículo 1.° — Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar con los cónyuges, señor Rogelio Yrurtia y señora Lía Correa Morales de Yrurtia, un contrato de renta vitalicia, en las condiciones que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 2.° — Los cónyuges señor Rogelio Yrurtia y señora Lía Correa Morales de Yrurtia, transferirán a la Nación los siguientes bienes: el inmueble que constituye la casa-habitación con un terreno de 1.200 metros cuadrados, ubicada en la calle O'Higgins 2390; muebles antiguos, objetos de arte y tapices que adornan la casa, entre los que figuran un Picasso y una agua fuerte del Renacimiento, hecha sobre cartones de Rafael; los bronces que posee el señor Yrurtia y los originales en yeso de su obra escultórica; sus trabajos de arquitectura para los monumentos nacionales proyectados; el gran grupo en bronce "Combate de box", fundido en París, de cuatro metros de altura; y la obra pictórica de la señora Lía Correa Morales de Yrurtia.

Art. 3.° — El Estado Nacional establecerá en favor de los cónyuges, señor Rogelio Yrurtia y señora Lía Correa Morales de Yrurtia, un renta vitalicia de mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1.800 m|n.) mensuales, con derecho de acrecer para el señor Rogelio Yrurtia. En caso de sobrevivir la señora Lía Correa Morales de Yrurtia, su renta será de mil pesos moneda nacional (pesos 1.000 m|n), mensuales

Art. 4.° — El Estado Nacional se hará cargo de la hipoteca de treinta y cinco mil pesos moneda nacional (pesos 35.000 m|n.), que grava el inmueble de la calle O'Higgins número 2390.

Art. 5.° — Con los bienes transferidos por los cónyuges señor Rogelio Yrurtia y señora Lía Correa Morales de Yrurtia, el Poder Ejecutivo organizará un museo que funcionará en el inmueble de la calle O'Higgins 2390 y se denominará "Casa de Yrurtia".

Art. 6.° — El Poder Ejecutivo designará al señor Rogelio Yrurtia Director Honorario vitalicio del museo a crearse.

Art. 7.° — Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se imputarán a rentas generales.

Art. 8.° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos.

R. PATRON COSTAS JOSE LUIS CANTILO
C. A. González Bonorino L. Zavalla Carbó

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Declara zona militar los puertos nacionales. — Interviene telecomunicaciones.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1942.

132.935. — 236. — Vistas las informaciones producidas oportunamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las comunicaciones cambiadas entre dicho Departamento y el Ministerio de Marina, de fecha 31 de julio y 9 de septiembre próximo pasado, respectivamente, y

Considerando:

Que la situación internacional provocada por el actual conflicto bélico hace indispensable la adopción de medidas estrictas tendientes a evitar la transmisión de informaciones susceptibles de perjudicar los intereses de la Nación, especialmente en todo lo relativo a su seguridad y su defensa;

Que el estado de guerra en que se encuentran varios países americanos y los compromisos emanados de los convenios panamericanos suscriptos por la República aconsejan asimismo la adopción de las disposiciones necesarias a fin de que no se utilice el sistema de telecomunicaciones que funciona dentro del territorio nacional en detrimento de los intereses militares de dichos países. — En ese sentido la III Reunión de Cancilleres de las Repúblicas Americanas aprobó una Resolución "estableciendo y manteniendo un contralor efectivo sobre la transmisión y recepción de mensajes, cualquiera que sea el sistema de telecomunicación que se emplea y se impida las telecomunicaciones que puedan poner en peligro la seguridad de cada Estado americano y del continente en general";

Que la reciente entrada en el conflicto de los Estados Unidos del Brasil, puede dar lugar, en su carácter de nación vecina, a nuevos hechos que el Gobierno de la Nación estima conveniente prever en salvaguardia de los intereses nacionales, en relación con las medidas de seguridad y de colaboración de orden regional;

Que la existencia de fronteras comunes y especialmente fluviales con los Estados Unidos del Brasil, hace necesario someter a una vigilancia más amplia las zonas marítimas y fluviales de la República, en forma que permita ejercer el más estricto control del movimiento portuario, especialmente en lo que concierne al personal que desarrolla actividades conectadas con el tráfico marítimo;

Que dichas medidas de vigilancia deben complementarse para su mayor eficacia con un control igualmente riguroso de la transmisión de informaciones, por cualquier medio de comunicación que se utilice, de las mencionadas actividades, en el orden interno y externo;

Que, sin perjuicio de las facultades extraordinarias acordadas por la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo, durante la vigencia del estado de sitio, es conveniente la adopción de esas medidas en carácter permanente mientras convenga al estado del actual conflicto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase zona militar el área ocupada por los puertos nacionales de la República.

Art. 2.° — Sin perjuicio de las providencias de orden militar que se deriven de la declaración del artículo precedente, por los Departamentos respectivos se decretará el registro de todo el personal que desarrolla actividades conectadas con el tráfico marítimo, y demás medidas tendientes a evitar la comisión de actos de sabotaje, la obtención y transmisión de informaciones relacionadas con dicho tráfico.

Art. 3.° — A los fines que se expresan en el considerando del presente Acuerdo, así como para el mejor cumplimiento de los decretos ya existentes, declárase intervenidas por el Estado todas las empresas, compañía y líneas de telecomunicación que funcionan en el territorio de la República.

Art. 4.° — Por el Ministerio del Interior se adoptarán las medidas que requiera la disposición del artículo precedente, y se impartirán las instrucciones necesarias a fin de que los Gobiernos de Provincia y de Territorios Nacionales sean informados de las medidas que se adopten para cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se dicten en virtud del presente Acuerdo.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO. — M. Culaciati. — E. Ruiz Guiñazú. — G. Rothe. — C. A. Acevedo. Juan N. Tonazzi. — Mario Fincati. — D. Amadeo y Videla. — Salvador Oría.

Dispone que el E. E. y M. Plenip. de la Rep. en Turquía, D. Juan José Varela, permanezca al frente del Consulado General en Montevideo, hasta la fecha de su embarque.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1942.

134.611. — 256. — Por convenir a las necesidades del servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Turquía, D. Juan José Varela, deberá permanecer al frente del Consulado General en Montevideo, hasta la fecha de su embarque para dicho país.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
E. Ruiz Guiñazú

Adopta disposiciones de carácter permanente para el reconocimiento de funcionarios consulares extranjeros.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1942.

—134.667. — 258.—

Considerando:

Que no existe reglamentación alguna concerniente al reconocimiento de funcionarios consulares extranjeros, y concesión de "exequátur";

Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, la admisión de Cónsules Extranjeros, es atribución del Presidente de la Nación;

Que, no obstante ello, en los casos de carácter provisorio cabe admitir la aceptación del funcionario por acto del Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, por el tiempo que sea indispensable;

Que es de imprescindible necesidad adoptar al respecto disposiciones con carácter permanente, ajustadas a las prácticas corrientes internacionales;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Los pedidos de reconocimiento de funcionarios consulares extranjeros deberán ser acompañados de la patente expedida directamente por el gobierno respectivo, admitiéndose únicamente las otorgadas por Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales o Cónsules, cuando exista una Convención Consular al respecto.

Art. 2.° — El Ministerio de Relaciones Exteriores distribuirá a las Embajadas y Legaciones Extranjeras, y a falta de éstas a las oficinas consulares respectivas, formularios impresos, donde se hará constar los datos personales del funcionario consultar propuesto. El formulario será presentado a la Cancillería con cada pedido de reconocimiento o autorización, a los efectos de facilitar el trámite correspondiente.

Art. 3.° — Cuando una representación diplomática solicite autorización especial para que el funcionario consular propuesto pueda entrar de inmediato en funciones, hasta tanto llegue la patente respectiva, se procederá a reconocerlo provisionalmente, por resolución ministerial, lo que se llevará a conocimiento de las autoridades correspondientes.

Art. 4.° — Si el funcionario consular propuesto fuera de nacionalidad argentina, se agregará al concederse el "exequátur" y después del "acéptase" la frase "quedando sujeto a las cargas y obligaciones que le imponen su condición de ciudadano argentino". Este hecho se pondrá en conocimiento de los Jueces Federales a los efectos legales a que hubiere lugar.

Art. 5.° — Cuando un Canciller, Secretario Consular o Encargado, deba quedar al frente de una Oficina Consular, por ausencia de su titular u otras causas, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizarle en esas funciones por un término prudencial.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
E. Ruiz Guiñazú

De honras fúnebres al Embajador Extr. y Plenip. de la República en Italia, doctor Manuel E. Malbrán. — Dispone repatriación restos y acuerda pasajes a la familia.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1942.

135.472. — 262. — Habiendo fallecido el Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, en Italia, doctor Manuel E. Malbrán, y teniendo presente su alta jerarquía diplomática y los meritorios servicios prestados al país,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Los edificios públicos nacionales así como las unidades del Ejército y la Armada, enarbolarán el pabellón nacional a media asta, durante el día del sepelio, en señal de duelo por el fallecimiento del doctor Manuel E. Malbrán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia.

Art. 2.° — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, dispondrá lo necesario para la repatriación y sepelio de los restos, debiendo correr por cuenta del Gobierno Nacional, los gastos que por ello se ocasionen.

Art. 3.° — El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto representará oportunamente al Poder Ejecutivo en el acto del sepelio.

Art. 4.° — Acuérdase a la familia, los pasajes necesarios para su regreso a la República y para gastos de luto el importe de dos meses del sueldo que por Ley de Presupuesto tenía asignado el extinto, como asimismo el transporte de sus efectos personales.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
E. Ruiz Guiñazú

Designa los delegados argentinos al Primer Congreso Interamericano de Cirugía, que se realizará en Santiago de Chile, del 14 al 19 de Noviembre de 1942.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1942.

134.842. — 259. — Vista la invitación formulada por el Gobierno de Chile, para que nuestro país participe en el Primer Congreso Interamericano de Cirugía, que se reunirá en Santiago de Chile del 14 al 19 de Noviembre del corriente año; y

Atento a las propuestas efectuadas por el Ministerio de Guerra, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y la Comisión Asesora de Asilos y Hospitales,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Se acepta y agradece la invitación formulada por el Gobierno de Chile para que nuestro país participe en el Primer Congreso Interamericano de Crugía.

Art. 2.° — Desígnase a los doctores Guillermo Ruzo, Cirujano Mayor, Director General de Sanidad; Arnaldo Caviglia, Cirujano de Brigada; Carlos Alberto Roca, Cirujano de Brigada; Braulio Pérez, Cirujano de Regimiento, para que, en carácter de Delegados del Gobierno Argentino, concurran al mencionado certamen, actuando, en condición de Secretario el doctor José Ramón Oteiza, Farmacéutico de 1ra· de la Dirección General de Sanidad.

Nómbrase igualmente, en carácter de Delegados a los doctores Adolfo E. Landívar, Profesor Extraordinario de Clínica Quirúrgica e Iván Goñi Moreno, Jefe del Servicio de Cirugía "Profesor Luis Güemes", de la Provincia de Buenos Aires, para que participen en el Primer Congreso Interamericano de Cirugía.

Art. 3.° — Actuará como Presidente de la Delegación Argentina, el doctor Guillermo Ruzo.

Art. 4.° — Los gastos que irroguen las referidas representaciones, correrán por cuenta de las autoridades proponentes.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Guerra.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO. — E. Ruiz Guiñazú. — Juan N. Tonazzi.

Clausura el Viceconsulado de la República en Martín Chico

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1942.

134.666. — 257. — Visto el informe de fecha 22 de octubre último del Consulado General de la República en Montevideo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Clausúrase el Viceconsulado de la República en Martín Chico.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
ENRIQUE RUIZ GUIÑAZÚ

Creando una Comisión para que proceda al estudio del actual sistema americano de protección de los derechos de autor y para que informe en su oportunidad.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1942.

134.843. — 260. — Vista la comunicación de la Embajada Argentina en Wáshington sobre el propósito de la Unión Panamericana de convocar para el 1 de abril de 1943, o en una fecha anterior, una reunión de expertos para estudiar el sistema americano de protección de la propiedad intelectual; y

Atento a la conveniencia de organizar, cuanto antes, la participación nacional en la reunión de referencia, asegurando la colaboración de los servicios técnicos competentes y de las entidades y organismos gremiales interesados,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Créase una Comisión integrada por tres representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y tres del de Justicia e Instrucción Pública y con la participación de un delegado de cada una de las siguientes entidades: Comisión Nacional de Cooperación Intelectual; Sociedad Argentina de Escritores; Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música; Sociedad General de Autores de la Argentina; Sociedad Científica Argentina; Instituto Argentino de Derecho Intelectual, y Cámara Argentina del Libro, para que proceda al estudio del actual sistema americano de protección de los derechos de autor e informe en oportunidad, al Poder Ejecutivo sobre la colaboración argentina en la reunión de expertos a convocarse por la Unión Panamericana.

Art. 2.° — La División de Asuntos Jurídicos del Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, prestará a la Comisión mencionada la cooperación que le fuese necesaria.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO. — E. Ruiz Guiñazú. — Guillermo Rothe.

Crea una Comisión Interministerial, que procederá a confeccionar el inventario de las riquezas naturales del país.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1942.

129.542. — 263. — Visto:

Que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana ha recomendado a los Gobiernos de las Repúblicas Americanas la creación de Comisiones Nacionales para el estudio e inventario de las riquezas naturales de cada país;

Que la coordinación interministerial para la realización de este orden de estudios es no sólo necesaria, sino asimismo urgente, por interesar tanto a la defensa nacional y a nuestra economía de tiempos de paz y de emergencia;

Que, igualmente, la Tercera Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, reunida en Río de Janeiro, se ha previsto en la declaración XVI, la conveniencia de ir preparando planes que puedan servir de fundamento a la mejor cooperación económica intermericana; y

Atento a lo informado por los Departamentos de Agricultura, de Guerra y de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Créase una Comisión Interministerial integrada por delegados que designarán todos los Ministerios y que funcionará bajo la dependencia del de Agricultura, a objeto de proceder al inventario de las riquezas naturales del país, reunir los antecedentes relativos al mejor aprovechamiento de aquéllas, y presentar informes al Poder Ejecutivo sobre las materias de su competencia.

Art. 2.° — Cada Departamento designará representantes hasta el número de tres —con excepción del de Agricultura que nombrará hasta cinco— y prestará por medio de sus respectivos delegados, la cooperación que requiera la Comisión Interministerial.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

CASTILLO. — E. Ruiz Guiñazú. — Carlos A. Acevedo. — D. Amadeo y Videla. —S. Oría. — G. Rothe. — M. Fincati. — Juan N. Tonazzi. — M. Culaciati.

Designa al Cónsul General, Dr. Raúl C. Migone, para que en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, concurra a la sede de la Oficina Internacional del Trabajo (Montreal), a fin de prestar su colaboración en el estudio de los problemas sobre reconstrucción económico-social, a estudio del organismo.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1942.

135.235. — 264. — Vista la conveniencia de que un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se traslade a Montreal, para que colabore temporariamente en los estudios que sobre reconstrucción económico-social realiza la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con la invitación formulada por ese organismo,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase al Cónsul General, doctor Raúl C. Migone, Jefe de la División "Uniones Internacionales" del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que en su representación concurra a la sede de la Oficina Internacional del Trabajo, instalada en Montreal, a fin de prestar su colaboración al estudio de los problemas sobre reconstrucción económico-social, a consideración de ese organismo, corriendo por cuenta del mismo los gastos de traslado y permanencia.

Art. 2.° — El mencionado funcionario deberá recoger documentación y presentar a su regreso un informe sobre los problemas de la reconstrucción económico-social.

Art. 3.° — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto liquidará en concepto de todo gasto el coeficiente fijado para Canadá sobre las asignaciones que percibe el funcionario designado por el artículo primero.

Art. 4.° — A sus efectos, pase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CASTILLO
E. RUIZ GUIÑAZÚ

Deja sin efecto Decreto N.° 134.611. — Destina al Consulado General en Montevideo, como jefe de esa jurisdicción consular, a D. Adolfo J. de Urquiza, Consejero de Embajada adscripto al Ministerio.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1942.

135.846. — 268. — Por convenir mejor a las necesidades del servicio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el Decreto N.° 134.611 de 4 del corriente, por el que se disponía que el Ministro Plenipotenciario de la República en Turquía D. Juan José Varela, permaneciera al frente del Consulado General en Montevideo, hasta la fecha de su embarque para dicho país.

Art. 2.° — Destínase al Consejero de Embajada, adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, D. Adolfo J. de Urquiza, al Consulado General en Montevideo, como Jefe de esa jurisdicción consular.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
E. RUIZ GUIÑAZÚ

Ministerio de Hacienda

DIVISIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Flota Mercante del Estado. — Concediendo superficie de terreno en Puerto Nuevo.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1942.

130.745. — 1474. — Expte. 17.774-1942. — Dto. N.° 191. — Vistas estas actuaciones en las que la Flota Mercante del Estado solicita se le conceda en arrendamiento una superficie de 16 m.² de terreno, en la zona del Puerto Nuevo, entre las Dársenas A y B, en el lugar que señala en el croquis de fojas 1, con el objeto de instalar una casilla destinada al depósito de materiales destinados a la estiba y desestiba de los vapores de la misma; y resultando de lo actuado que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado,

El Presidente Provisorio del Honorable Senado de la Nación, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese en arrendamiento a la Flota Mercante del Estado una superficie de terreno de 16 m.² (4 x 4), en la zona de Puerto Nuevo entre las Dársenas A y B, en el lugar indicado en rojo en el plano de fojas 6, con el destino expresado en el preámbulo y bajo las siguientes condiciones:

a) La concesión reviste carácter precario pudiendo ser dejada sin efecto en cualquier momento sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna.
b) No podrá llevarse a cabo la instalación de la casilla sin la autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a la aprobación de planos se refiere.
c) La concesionaria abonará en concepto de arrendamiento la suma de $ 12 m|n., por metro cuadrado, al año, pagadera por trimestres adelantados ante la Aduana de la Capital.
d) La provisión de materiales e implementos de trabajo para la casilla será efectuada bajo el contralor y autorización previa de la Aduana.

Art. 2.° — La presente concesión queda sujeta a las disposiciones del Decreto N.° 125.276 de julio 21 de 1942; así como a las demás vigentes y que en adelante se dictaren y fueren aplicables a esta clase de permisos.

Art. 3.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PATRON COSTAS
CARLOS A. ACEVEDO

Ferrocarriles de Entre Ríos. — Autorizando reemplazo de guinche en la ribera Sud del Riachuelo.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1942.

130.946. — 1476. — Expediente 16.062-1942. — Dto. N.° 193. — Vista la presentación de la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos, en la que solicita autorización para reemplazar por otro el guinche que tiene instalado en la ribera Sud del Riachuelo, para la carga y descarga de materiales, en virtud del permiso acordado por Decreto N.° 25.005 (80) de marzo 3 de 1939; y resultando de las informaciones producidas que no existe inconveniente en acceder a lo pedido,

El Presidente Provisional del Honorable Senado de la Nación, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Empresa de los Ferrocarriles de Entre Ríos, a reemplazar el guinche N.° 11, que tiene instalado en el lugar y para el objeto expresados en el preámbulo, por el N.° 1828.

Art. 2.° — La presente autorización no modifica los términos y condiciones establecidos en el Decreto de concesión N.° 25.005 (80) de marzo 3 de 1939; que quedan, en su totalidad, subsistentes.

Art. 3.° — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PATRON COSTAS
CARLOS A. ACEVEDO

Compañía Sansinena S. A. (Carnes y Derivados). — Confirmando resolución denegatoria devolución de derechos por materiales.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1942.

130.950. — 1480. — Expte. 17.197-1942. — Dto. 197. — Vista la presen-

tación de la Compañía Sansinena S. A., (Carnes y Derivados), en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha febrero 3 ppdo., (R. V. N.° 66), por la que no se hizo lugar a la devolución de los derechos abonados por diversos materiales introducidos por los despachos números 36.398, 39.626, 43.608 y 47.259, del año 1938; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la nueva información producida por la Dirección de Abastecimiento, Industria y Comercio, las razones alegadas por la recurrente no pueden hacer variar el criterio sustentado por el Ministerio de Hacienda al dictar la resolución recurrida, la que, por no adolecer de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión (decreto de junio 30 de 1896), debe ser mantenida;

Por tanto y de conformidad con el pedido subsidiariamente interpuesto,

El Presidente Provisorio del Honorable Senado de la Nación, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase la resolución del Ministerio de Hacienda de fecha febrero 3 ppdo., (R. V. N.° 66), dictada en el expediente N.° 16.508-1940.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PATRON COSTAS
CARLOS A. ACEVEDO

Compañía Ferrocarrilera de Petróleo.— Devolución parcial de derechos por materiales para explotación minera.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1942.

131.698. — 1485. — Expte. 21.455-1941. — Dto. N.° 202. — Vista la presentación de la Compañía Ferrocarrilera de Petróleo, en la que solicita devolución de lo abonado bajo protesta ante la Receptoría de Comodoro Rivadavia, en concepto de derechos de importación y adicional de 7 o|o, correspondientes a diversas mercaderías que documentó e introdujo a plaza por despachos números 40, 43, 44, 46, 48 y 49, de 1941, con destino a la exploración y explotación de minas de petróleo; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la cláusula del decreto de 14 de febrero de 1931 (prorrogado por el artículo 1.° de la Ley N.° 11.588), que se refiere a la industria que explota la recurrente, es la que acuerda liberación de derechos a las maquinarias y materiales para exploraciones y explotaciones mineras;

Que atento lo prescripto en la citada cláusula legal y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, la gestión interpuesta en autos, no puede prosperar, dado que la mercadería de que se trata (lubrificadores de bronce, automáticos para máquinas; caretas para cloroformo o éteres; puestas en marcha de hierro, para motores eléctricos; correas de suela para máquinas; porta candados de hierro charolado; piedras de esmeril en general; tablero principal de distribución e interrupción eléctrica; empaquetadura en general; resinato de calcio; piezas de repuestos de hierro para herramientas neumáticas; bulones de hierro, con tuerca, pulidos; grapas de hierro para unir correas de máquinas; pinceles de cerda o mezcla de otras fibras animales; tubos curvados de expansión, para manómetros de presión o volumen; picos metálicos para sopletes y cojinetes a bolilla, llamados roulement), no encuadra en el concepto de "maquinarias" ni tampoco en el de "materiales", puesto que la ley ha querido beneficiar como tales a los que se vinculen íntimamente con la industria, constituyendo elementos típicos para la exploración y explotación de minas, condición que no revisten los de que se trata, toda vez que son susceptibles de tener múltiples aplicaciones;

Que en lo que respecta a la "goma con inserciones de tela trabajada en correas para máquinas", documentada, conjuntamente con otras mercaderías, por despacho número 49|941, corresponde acordar la devolución que se solicita dado que por Decreto número 59.649 (130) de fecha 11 de abril de 1940, se dejó establecido que a dicha mercadería le alcanza la franquicia estatuída por la Ley N.° 11.588

Por tanto y atento el pedido interpuesto subsidiariamente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese la devolución solicitada, únicamente en lo que concierne a la goma con inserciones de tela trabajada en correas para máquinas, y no ha lugar a lo demás.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas, para que, previas las anotaciones pertinentes en la cuenta de cargo que se lleva a la peticionante, disponga se formule la planilla de contraliquidación correspondiente; cumplido, vuelva a los fines ulteriores.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Vigo, Juan. — Negando devolución derechos abonados por aplicación del artículo 129.° de las O.O. de Aduana.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1942.

132.527. — 1487. — Expte. 16.950-1942. — Dto. N.° 204. — Vista la presentación del señor Juan Vigo, en la que solicita la devolución de la suma abonada ante la Aduana de la Capital, por sumario N.° 530-G-1941, en concepto de derechos de importación por diversas mercaderías documentadas por despacho directo N.° 56.153, de 1941, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado sumario instruído a raíz de una inversión de contenido de la mercadería pedida por el despacho aludido, la Aduana sobreseyó en cuanto a la pena, atento no resultar perjuicio fiscal, disponiendo el cobro de los derechos fiscales por el mayor valor declarado o los efectos faltantes; resolución que fué confirmada por el Ministerio de Hacienda, en febrero 27 de 1942 (R. V. N.° 132), al resolver la apelación deducida por el recurrente;

Que la gestión de autos implica una rectificación de más para menos, la que es formulada extemporáneamente (artículos 195 y 196 de la Reglamentación de la Ley de Aduana), aparte que importa reabrir nuevamente una cuestión sobre la que ya se ha resuelto definitivamente;

Que, por lo demás, habiéndose aplicado los derechos a la mercadería de referencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 de las Ordenanzas de Aduana, procede denegar el pedido.

Por tanto y no existiendo inconveniente en acceder al pedido subsidiariamente interpuesto.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Echagüe Leonardo E. — Confirmando resolución ministerial que deniega devolución derechos por "máquinas para tractores".

Buenos Aires, Octubre 8 de 1942.

132.528. — 1488. — Expte. 18.844-1942. — Dto. N.° 205. — Vista la presentación de la firma Leonardo E. Echagüe, en la que se solicita se confirme la resolución de julio 25 ppdo., por la que no se hizo lugar a la devolución de los derechos de importación abonados ante la Aduana de la Capital por diversas máquinas topadoras angulares de tierra, aplicables a tractores, introducidas por despacho de directo N.° 30.364, del año 1941; y resultando de lo actuado que no existe inconveniente en proveer como se solicita,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase la resolución del Ministerio de Hacienda de julio 25 de 1942 (R. V. 345), recaída en el expediente N.° 18.117-1942.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Miranda, Freidkiss y Cía. — Acordando en arrendamiento parte del galpón fiscal N.° 3 del puerto de Necochea.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1942.

132.955. — 1489. — Expte. 15.083-1942. — Dto. N.° 206. — Vista la presentación de la firma Miranda, Freidkiss y Cía., en la que solicita se le conceda en arrendamiento una superficie de 800 metros cuadrados en el galpón fiscal N.° 3 de la sección Cabotaje del Puerto de Necochea, en el sitio señalado en el plano de fojas 10, con destino al almacenamiento de cereales y lino; y resultando de lo actuado que no existe inconveniente en acceder a lo pedido, siempre que se limite la superficie a 477 mts.²,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese en arrendamiento a la firma Miranda, Freidkiss y Cía., una superficie de 477 mts.², en el lugar y para el objeto expresados en el preámbulo, bajo las siguientes condiciones:

a) La presente concesión reviste carácter precario, pudiendo ser dejada sin efecto en cualquier momento, sin que el hecho dé lugar a reclamo ni indemnización alguna, estando sujeta a las disposiciones vigentes y a las que en adelante se dictaren y le fueren aplicables.

b) El arrendamiento se entiende acordado exclusivamente a la firma recurrente, no pudiendo transferirse parcial ni totalmente sin previo consentimiento del Poder Ejecutivo, y la superficie arrendada sólo podrá utilizarse para el depósito de cereales y oleaginosos propios o que le sean consignados, y para bolsas vacías provenientes de embarques.

c) La firma recurrente deberá construir por su exclusiva cuenta el tabique o separación que se considere conveniente para aislar la parte arrendada del resto del galpón con la aprobación previa por parte del Ministerio de Obras Públicas, y en forma tal que pueda levantarse fácilmente en caso de que el Poder Ejecutivo declarase la caducidad del permiso.

d) La concesionaria será responsable de todo daño o perjuicio que se notare en las instalaciones existentes en el tramo arrendado del depósito, cualquiera fuere su naturaleza e importancia, a cuyo fin las autoridades locales del puerto, quedan facultadas para practicar en él las investigaciones que sea menester, formulando, en caso de constatarse averías o roturas, el cargo correspondiente.

e) La concesionaria abonará la suma de $ 10. m|n., por metro cuadrado y por año, pagaderos por trimestres adelantados en la Receptoría aduanera local.

f) La presente concesión no implica atribuir a la recurrente preferencia de ninguna especie en cuanto al sitio de embarque constituído por la parte correspondiente del muelle de cabotaje, a cuyo efecto la Receptoría aduanera dispondrá libremente de dicho sitio destinándolo a los vapores que, de acuerdo al turno corresponda.

Art. 2.° — Comuníquese, y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Razeto, Mario. — Denegando devolución de lo pagado por multa de 5 o|o y doble almacenaje, por demora en el retiro de mercaderías de la Aduana.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1942.

132.957. — 1490. — Expte. 17.385-1942. — Dto. N.° 208. — Vista la presentación de la firma Mario Razeto, en la que solicita devolución de la suma abonada ante la Aduana de la Capital, por cargo N.° 14.212-S-1938, en concepto de multa del 5 o|o —Art. 17°. de la Ley N.° 11.248— y doble almacenaje; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la procedencia de la multa en cuestión ha sido ya debatida en oportunidad de solicitar la recurrente la anulación del cargo respectivo (R. V. N.° 114, de febrero 12 de 1941, ratificada por R. V. 136, de marzo 2 ppdo.), ocasión en que se declaró que la misma es ajustada a derecho por cuanto desde el momento que se dispuso la entrega de las mercaderías por la Dirección de Alcaidía de la Aduana hasta su retiro transcurrió un lapso mayor que el de 5 días prescripto por el Art. 19.° de la Ley N.° 11.248;

Que, en consecuencia, no aportando la recurrente elementos de juicio que puedan hacer variar el criterio sustentado por el Ministerio de Hacienda en las resoluciones citadas, la gestión de autos debe desestimarse;

Por tanto y atento el pedido subsidiariamente interpuesto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a la devolución solicitada.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Blue, Star Line. — Confirmando resolución ministerial, sobre devolución de derechos portuarios.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1942.

132.958. — 1491. — Expte. 18.912-1942. — Dto. N.° 209. — Vista la presentación de la firma Blue Star Line, de la Argentina, en la que solicita se confirme la resolución de fecha 5 de agosto ppdo. (R. V. N.° 364), por la que no se hizo lugar a la devolución de lo abonado en concepto de derechos por treinta y dos días de permanencia y muelle, correspondientes al vapor "Moreton Bay"; y resultando de lo actuado que no existe inconveniente en acceder a lo pedido,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1.° — Confírmase la resolución de fecha agosto 5 del año en curso (R. V. N.° 364), dictada por el Ministerio de Hacienda en el expediente N.° 16.831-1942.

Art. 2.° — Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

DIV. DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Corporación Pesquera de Ayuda Mutua. — Se condona deuda por salvataje de lancha pesquera.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1942.

133.601. — 1521. — Expte. 122.013-942 — Dto. N.° 883. — Visto que el Capellán de 1ra. don Roberto A. Wilkinson Dirube, Asesor General de la "Corporación Pesquera de Ayuda Mutua", solicita condonación del cargo de m$n 602.33, que le exige la Dirección Gene-

ral de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas por concepto de gastos originados con motivo del reflotamiento de una lancha que zozobró frente a Mar del Plata, perteneciente a miembros de la entidad peticionante, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una lancha pesquera que sus propietarios utilizaban como medio de trabajo y de las constancias que obran en estas actuaciones surge que luego del reflotamiento ha quedado abandonada por no encontrarse en condiciones para la navegación;

Que la intervención del recurrente, en las gestiones de reflotamiento y en el actual pedido de condonación, responde a un propósito permanente de ayuda hacia los trabajadores en las faenas de pesca y en el caso particular tiende a resolver una responsabilidad por gastos que no se han traducido en un beneficio equivalente para los propietarios de la embarcación y que en cambio vendrían a incidir sobre el peculio de la entidad que representa por haber gestionado la prestación del servicio;

Que atentos los fines perseguidos por la asociación mencionada y teniendo en cuenta que según se desprende del informe de fojas 5, los dueños de la lancha carecen de solvencia para cancelar los gastos de reflotamiento, puede, por excepción, dejarse sin efecto el cargo por aplicación analógica de lo dispuesto en el Capítulo V, título IX, libro III del Código de Comercio, siempre que los propietarios abandonen la lancha a favor del Fisco,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Déjase sin efecto el cargo de m$n. 602,33 exigido a la Corporación Pesquera de Ayuda Mutua por la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas, siempre que se cumpla la condición establecida en el último considerando del presente decreto.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y vuelva al Ministerio de Obras Públicas, a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Se dispone que el privilegio a favor del Fisco establecido por el Art. 9.° del texto ordenado de las leyes de impuestos internos no afecta al Banco Hipotecario Nacional.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1942.

133.728. — 1531. — Expte. 2643-B-935. — Dto. N.° 889. — Vistas estas actuaciones iniciadas por el Banco Hipotecario Nacional; atento a lo informado por la Administración General de Impuestos Internos y a lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el privilegio especial del artículo 9.° del texto ordenado de las leyes de impuestos internos tiene, además de otras finalidades, la de evitar que se hagan transferencias de bienes muebles o inmuebles afectados a obligaciones fiscales con el propósito de eludir el pago de los créditos de origen tributario;

Que tales situaciones no pueden ocurrir en los casos en que el Banco Hipotecario se haga cargo de un bien, o proceda a su subasta de acuerdo con el régimen de su ley orgánica, pues las características de las operaciones realizadas por esa institución oficial, dadas sus modalidades especiales, no permiten que la transferencia de los bienes redunden en perjuicio del Fisco, tanto más si se establece un sistema de información previa en tal sentido,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — El privilegio especial del artículo 9.° del texto ordenado de las leyes de impuestos internos no afectará al Banco Hipotecario Nacional ni a las propiedades que éste venda de acuerdo a su ley orgánica, cuando medie certificación de la Administración General de Impuestos Internos de que el inmueble no está afectado, al otorgarse la hipoteca, con cargos ya formulados o con trámites de los que pueda resultar un crédito a favor de la misma Administración.

Art. 2.° — Si en ocasión de disponer el remate de los bienes gravados con hipoteca el Banco no cumpliese con la disposición del artículo 73 del Título I, de la reglamentación general de impuestos internos, será responsable de los perjuicios que la omisión cause al Fisco.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Se modifica la Reglamentación General de Impuestos Internos y los artículos 37 y 55 de la Reglamentación provisoria del Impuesto Interno a los Vinos.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1942.

134.154. — 1532. — Expte. 261.762-1941. — Dto. N.° 912. — Visto que la Administración General de Impuestos Internos, en virtud de gestiones interpuestas por el Centro de Bodegueros de Mendoza, propone la modificación de los artículos 69, inciso e), título I, de la reglamentación general de las leyes de la materia; y 37 y 55 de la reglamentación provisoria del impuesto interno a los vinos, Decreto número 54.704 del 14 de enero de 1935; y

CONSIDERANDO:

I. — Que la tasa retributiva establecida por el artículo 69 inciso e) del título I, tiene por objeto cubrir los gastos de personal, impresiones y movimiento administrativo a que da lugar el desprendimiento e inutilización de valores fiscales, no resultando equitativo su monto uniforme del 5 o|o cuando se trata de instrumentos fiscales de mayor valor, que originan por lo general menor tarea en razón de su cantidad más reducida que los de pequeño valor, por lo cual resulta procedente fijar la tasa en forma de que se relacione más adecuadamente con los servicios que demanda la inutilización de las boletas o estampillas;

II. — Que las boletas valorizadas que, de conformidad con el artículo 36 del decreto de fecha enero 14 de 1935, deben adherirse a las bordelesas de vino para acreditar el pago del impuesto, responden a un contenido mínimo de 180 litros, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de dicho decreto. Pero diversas circunstancias hacen que esa capacidad esté muchas veces limitada a 170 litros. Ello determina que se pague un impuesto mayor al que corresponde al producto realmente expendido, y paralelamente el hecho incide sobre la contabilidad, que resulta incorrecta en virtud de que la misma debe hacerse en concordancia con los valores que se descargan en los libros oficiales, los cuales, como queda dicho, no responden al vino expendido. No existe, en consecuencia, inconveniente en que se fije el valor básico de la boleta para un impuesto correspondiente a 170 litros, en lugar del que existe en la actualidad;

III. — Que además se pone de relieve la conveniencia de simplificar los trámites relativos a la obtención de los análisis de libre circulación, a cuyo efecto la Administración estima que la solución está en la remisión directa de dos muestras a la Oficina Química Nacional respectiva y una tercera a la seccional de Impuestos Internos, evitando el tiempo que se pierde en la presentación a esta última del conjunto de los tres ejemplares y la posterior remisión, por su intermedio, de las muestras correspondientes a la Oficina Química;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 69, inciso e), del artículo I, de la reglamentación general de impuestos internos, en la forma siguiente:

"Artículo 69. — La inutilización de los instrumentos que tengan carácter de valores, se efectuará en la siguiente forma:

". . . . .

e) Las operaciones a que se refieren los incisos b), c) y d) abonarán una tasa retributiva, sobre el importe de los valores inutilizados, con arreglo a la escala siguiente:

Valores de . . . hasta m$n. 0,14, 5 o|o
Valores de m$n. 0,15 hasta m$n. 1,00, 4 o|o.
Valores de m$n. 1,01 hasta m$n. 10,00, 3 o|o.
Valores de m$n. 10,01 hasta m$n. 100,00, 2 o|o.
Valores de más de m$n. 100,00, 1 o|o.

"El importe resultante se deducirá de la suma a acreditar o será abonado mediante depósito bancario, según proceda".

Art. 2.° — Modifícanse los artículos 37 y 55 de la reglamentación provisoria del impuesto interno a los vinos, Decreto número 54.704 del 14 de enero de 1935, el primero de ellos substituído por Decreto número 64.517 del 1.° de agosto de aquel mismo año, en la forma siguiente:

"Artículo 37. — Las boletas de valor a que se refiere el artículo 36, serán de asignaciones fijadas, de 45 a 90 litros para los barrilitos y barriles, respectivamente, de 170 litros para las bordelesas y de 500 litros para los pipones. El pago del importe correspondiente al impuesto del contenido excedente de los envases, se comprobará mediante la adherencia de estampillas adicionales de valor que se agregarán a la boleta-tipo y se inutilizarán mediante el uso de sello perforador, que llevará la leyenda "utilizado", pudiendo además estamparse otro sello correspondiente a la bodega expedidora. Dichas estampillas tendrán el valor correspondiente a los litrajes siguientes: 1, 2, 3, 5, 10 y 20 litros".

"Artículo 55. — Dos ejemplares de las muestras entregadas por el bodeguero se remitirán a la correspondiente Oficina Química Nacional o habilitada, y servirán para el análisis originario y las rectificaciones que sea necesario efectuar antes de expedir el certificado de libre circulación. A su pedido escrito y a igual objeto, podrán entregarse dichos dos ejemplares al bodeguero presentante, en cuyo caso estos ejemplares serán lacrados y sellados con el sello de orden del empleado fiscal".

"El tercer ejemplar quedará en la oficina de Impuestos Internos y servirá para la rectificación del análisis, si la solicitase el interesado cumpliendo los requisitos reglamentarios del caso".

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese y vuelva a sus efectos a la Administración General de Impuestos Internos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Se sustituyen dos artículos del Título IV (esencias para elaborar bebidas alcohólicas).

Buenos Aires, Octubre 28 de 1942.

134.155. — 1.533. — Expediente 45.803-1940. — Dto. N.° 913. — Visto lo manifestado por la Administración General de Impuestos Internos; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93, del texto ordenado de las leyes de impuestos internos, al gravar "las esencias y productos concentrados líquidos, sólidos, en pasta o polvo, destinados a la elaboración de licores, que se importen o circulen bajo cualquier denominación", ha tenido por fin impedir la elaboración clandestina de bebidas alcohólicas con esencias aromatizantes utilizando o no alcohol sin impuesto. — Es decir que el gravamen no se ha creado para lograr un nuevo rubro de ingresos, sino que persigue un propósito de policía fiscal, para someter a contralor los productos que puedan dar lugar al empleo del alcohol puro de origen desconocido, o bien a la evasión del tributo a que están sujetas las bebidas alcohólicas.

De acuerdo con este concepto, que surge claramente del proyecto enviado al H. Congreso por el Poder Ejecutivo (ver Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, año 1934, tomo VI, página 624), se redactaron los artículos 44 y 52, título IV, de la reglamentación general de impuestos internos que estuvieron vigentes hasta el 5 de junio de 1940, fecha en que se dictó el Decreto N.° 66.443, que amplía el alcance del gravamen a todas las esencias aptas para la elaboración de bebidas alcohólicas sea cual fuere su destino.

Este criterio se adoptó a raíz de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, tomo 179, página 337), que declaró gravables las esencias que puedan ser utilizadas en la elaboración de bebidas alcohólicas aun cuando se les diera o pudiera dar un destino distinto, como ser la fabricación de bombones. Sin embargo, tal conclusión, inobjetable en el caso juzgado pues se trataba de materia prima hallada en una fábrica de bombones con licor contenido, no debe dar lugar a la generalización del concepto para aplicarlo en todos los supuestos sin tener en cuenta las razones circunstanciales comprobadas en dicha oportunidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las dificultades de fiscalización que menciona la Administración, así como la repercusión que el gravamen ocasiona a ciertas actividades industriales ajenas al régimen fiscal, es conveniente mantener el primitivo concepto que se tuvo al sancionarse la ley, de que el tributo sólo debe comprender a las esencias habitualmente empleadas en la preparación de licores,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Sustitúyense los artículos 44 y 52, título IV, de la reglamentación general de impuestos internos, por los siguientes:

"Artículo 44. — Se consideran comprendidas en el artículo 93, de la ley, las esencias o concentrados preparados en forma de que por simple adición al alcohol hidratado, con o sin agregado de azúcar, se obtengan bebidas alcohólicas similares a las de circulación comercial; y todas aquéllas que en sus etiquetas lleven leyendas que las recomienden para la elaboración de bebidas alcohólicas".

"Artículo 52. — Las esencias de anís y menta podrán salir de fábrica o aduana sin abonar su estampillado cuando se remitan directamente a importadores inscriptos a ese objeto especial, droguerías, farmacias y fabricantes inscriptos de esencias, bombones, caramelos, dulces y similares, de especialidades medicinales y de artículos de tocador. Los importadores especiales y las droguerías podrán vender esencias sin impuesto a las personas determinadas en el párrafo anterior. Las farmacias sólo podrán emplearlas en sus preparaciones oficinales y los fabricantes de cualquiera de los ramos expresados sólo podrán usarlas en sus elaboraciones".

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, y pase a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Agregando un apartado al artículo 38, tít. III, de la reglamentación general de impuestos internos.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1942.

134.161. — 1.534. — Expediente 260.192. — 1942. — Dto. N.° 925. Visto lo informado por la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a la notoria escasez de envases metálicos se hace cada vez más difícil para los industriales el cumplimiento del artículo 38, título III de la reglamentación general de impuestos internos, que exige esta clase de recipientes para la salida de alcoholes puros desde los depósitos fiscales.

Que en consecuencia, deben arbitrarse las medidas necesarias para que mientras subsista la situación anormal del mercado puedan sustituirse tales envases por otros de fácil adquisición, bajo el adecuado contralor de la repartición fiscalizadora,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Agrégase al artículo 38, título III, de la reglamentación general de impuestos internos, el siguiente apartado:

"Facúltase a la Administración para que, cuando razones de fuerza mayor lo justifiquen permita con carácter de emergencia la salida de alcoholes de fábrica o depósito fiscal en recipientes no metálicos, previamente aprobados por la misma".

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Cervecería Palermo S. A. — Se deniega devolución de impuesto interno (cerveza).

Buenos Aires, Octubre 23 de 1942.

133.729. — 891. — 1.544. — Expediente 45.798|1942. — Visto que la Cervecería Palermo S. A. solicita devolución de la suma de m$n 62.388,64 que entiende haber abonado indebidamente a la Administración General de Impuestos Internos en concepto de impuesto, y

CONSIDERANDO:

Que dicho importe corresponde a diferencias excedentes de las tolerancias reglamentarias que establece el artículo 31, Título VI de la Reglamentación General de Impuestos Internos, comprobadas mediante inventarios practicados en la fábrica de cerveza de la firma causante.

Que ésta sostiene que no procede exigir el pago de gravamen sobre esas diferencias ya que en el caso no se habría producido la "salida de fábrica" a que se refieren los artículos 2.° y 4.° del texto ordenado de las leyes de impuestos internos.

Que el artículo 31 reglamentario antes citado dispone: "La tolerancia que acuerda la ley en concepto de mermas naturales y consumo interno se computará a razón del 5 o|o anual, en relación al tiempo, de inventario a inventario, sobre la cantidad que resulte de sumar la existencia del inventario anterior, más la producción posterior y restar la existencia en el momento del nuevo inventario".

Que este precepto reglamentario al disponer que la tolerancia por mermas naturales debe ser calculada a razón de 5 o|o anual y en relación al tiempo trascurrido entre inventario e inventario, no contraviene lo dispuesto por el artículo 99 del texto ordenado de las leyes de la materia en la parte que declara exenta de gravamen a la cerveza que se consuma en el interior de las fábricas por el personal de las mismas, pues ese artículo determina que dicho consumo debe estar comprendido dentro de la tolerancia que acuerde el Poder Ejecutivo por mermas naturales, con la sola limitación de que "no podrán exceder el 5 o|o". — Esta limitación fija un porcentaje máximo para que dentro de él el Poder Ejecutivo ejercite la facultad de fijar las tolerancias por ese concepto.

Que sobre las mermas excedentes de esa tolerancia procede exigir pago de impuesto, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 41, Título I de la Reglamentación General que responsabiliza a los contribuyentes por el impuesto de las diferencias que se comprueben en los productos que no lo hayan abonado, o en las materias primas destinadas a su elaboración entre los asientos de los libros y las existencias reales, y de las que resulten en las operaciones de fábrica o en el transporte, mientras no presenten la prueba clara y fehaciente de la causa distinta del expendio. que las haya producido. — Al respecto, el artículo 42 del mismo título reglamentario exime al fabricante de la obligación de producir esa prueba cuando tales diferencias no excedan de los límites de tolerancia que se fijan para los distintos productos.

Que la disposición del artículo 41 es concordante con el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento que se registra en la colección de fallos de ese tribunal, tomo 110, pág. 51, que responsabiliza al contribuyente por el impuesto correspondiente al producto que falte al tiempo del inventario, si no presenta la prueba de que el mismo no ha sido expendido.

Que la causante no ha demostrado en ningún caso que las diferencias sobre las cuales se le ha formulado cargos hubieran sido originadas en causas distintas al expendio.

Que, por otra parte, la franquicia acordada a las cervecerías al liberar de gravamen a la cerveza consumida por el personal de la fábrica, constituye un privilegio no otorgado a ningún otro producto sujeto a impuesto interno. — Al respecto, pueden mencionarse, a título de ejemplo, el fallo registrado en el tomo 178, pág. 75, de la colección antes citada que declara sujeta al pago de impuesto la nafta que una compañía utiliza en su establecimiento para la fabricación del mismo producto.

Que, por último, la liquidación de impuestos practicada a la causante se ha ajustado en todos los casos a las normas establecidas por los preceptos legales y reglamentarios en vigencia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar a lo solicitado.

Art. 2.° — Publíquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Eisimont Sofía C. Vda. de. — Se deniega un pedido de condonación de impuesto interno y multa.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1942.

134.402. — 1.553. — 952. — Expte. 46.923-1942. — Visto que doña Sofía C. Viuda de Eisimont, solicita se le exima del pago de los cargos de m$n. 73.20 y m$n. 393.35, que en concepto de impuesto interno y derechos aduaneros impuso la Administración General de Impuestos Internos a su extinto esposo D. Ladislao Eisimónt, conjuntamente con una multa de m$n. 732, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones seguidas para obtener la cancelación de esos cargos, y a pedido del representante fiscal, se ha declarado que la multa se halla extinguida por fallecimiento del deudor.

Que la esposa del sumariado solicita que por la misma causa se le exima también del pago del impuesto interno y de los derechos aduaneros.

Que este pedido es improcedente, no sólo porque se trata de tributos que el P. E. tiene la obligación de exigir con arreglo a las disposiciones legales de la materia y a la decisión recaída en las actuaciones sumariales, sino también porque la obligación tributaria no se altera por el fallecimiento del deudor y así resulta del pronunciamiento judicial que declaró extinguida la multa, donde no quedaron excluídos aquellos gravámenes en forma inequívoca.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — No ha lugar.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, y vuelva a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

"Compañía General Papelera de Buenos Aires, Sociedad Anónima. — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 14 de Enero de 1942.

111.016. — 25. — Exp. N.° 106. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Compañía General Papelera de Buenos Aires, Sociedad Anónima" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que, en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; y a que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Compañía Gral. Papelera de Bs. As., Sociedad Anónima", constituída en esta Capital el 9 de Octubre de 1941; y apruébase sus estatutos de fojas dos (2) a nueve y vuelta (9 y vuelta), con las modificaciones de fojas diez y ocho (18) a veintiuno (21) y la salvedad de fojas veintidós (22).

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas once (11) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Compañía Argentina de Productos Químicos F. K." (Sociedad Anónima Comercial e Industrial). — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 14 de Enero de 1942.

111.017. — 26. — Exp. N.° 0126. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Compañía Argentina de Productos Químicos F. K." (Sociedad Anónima Comercial e Industrial", y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que, en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; y a que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado en los plazos del Art. 21 del Dto. reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la Sociedad "Compañía Argentina de Productos Químicos F. K." (Sociedad Anónima Comercial e Industrial)", constituída en esta Capital el 15 de Diciembre de 1941, con el nombre de "Sociedad Anónima de Productos Químicos F. K. para Industria y Farmacia"; y apruébase sus estatutos de fojas uno vuelta (1 vta.) a cinco (5), con las modificaciones de fojas once vuelta (11 vta.) y trece (13).

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas ocho (8) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Mulville & Cía. — Sociedad Anónima, Empresa Constructora. — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 16 de Enero de 1942.

111.111. — 33. — Exp. N.° 130. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Mulville & Cía., Sociedad Anónima, Empresa Constructora", y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; y a que sus estatutos, con la modificación aconsejada por la Inspección General y aceptada por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor;

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad Mulville & Cía., Sociedad Anónima, Empresa Constructora", constituída en esta Capital el 20 de noviembre de 1941; y apruébase sus estatutos de fojas uno (1) a siete (7), con la modificación de fojas diez y seis y vuelta (16 y vta.).

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fs. ocho (8) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Columbia" Sociedad Anónima Nacional de Seguros". — Se aprueba reforma de estatutos (cambio de denominación).

Buenos Aires, 16 de Enero de 1942.

111.112. — 34. — Exp. N.° 137. — Vistos: el pedido de aprobación de la reforma introducida en los estatutos de la sociedad "Columbia" Sociedad Anónima Nacional de Seguros", y los dictámenes favorables de la Superintendencia de Seguros y de la Inspección General de Justicia; atento a que esa reforma fué sancionada en asamblea debidamente celebrada y se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de 27 de abril de 1923, la reforma introducida por la asamblea celebrada el 30 de Julio de 1941, a la denominación de la citada sociedad, la que conforme a dicha reforma en lo sucesivo

se denominará "Columbia" Sociedad Anónima de Seguros". — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de Enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad de su nueva denominación, con respecto a los bienes inmuebles que posea.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Hacienda a sus demás efectos.

CASTILLO. — Guillermo Rothe. — C. A. Acevedo.

"La Americana", Compañía Internacional de Seguros en General". — Se deroga el decreto que autorizó su funcionamiento.

Buenos Aires, 16 de Enero de 1942.

111.113. — 35. — Exp. N.º 138. — Vistos: atento a que la sociedad "La Americana" Compañía Internacional de Seguros en General", en asamblea celebrada el 3 de agosto de 1940, resolvió su liquidación en cumplimiento del contrato de transferencia de su activo y pasivo a la sociedad "La Economía Comercial" Compañía de Seguros Generales; y de conformidad con lo aconsejado por la Superintendencia de Seguros y de la Inspección General de Justicia,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Derógase el decreto de fecha 25 de marzo de 1914, por el que se autorizó el funcionamiento de la citada sociedad anónima, constituída en esta Capital el 12 de julio de 1913.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Hacienda a sus demás efectos.

CASTILLO. — Guillermo Rothe. — Carlos A. Acevedo.

"(C. A. F. I.) Compañía Argentina para el Fomento Inmobiliario, Sociedad Anónima". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 16 de Enero de 1942.

111.114. — 36. — Exp. N.º 153. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "(C. A. F. I.) Compañía Argentina para el Fomento Inmobiliario Sociedad Anónima", y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio, y a que su estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la Sociedad "(C. A. F. I.) Compañía Argentina para el Fomento Inmobiliario Sociedad Anónima", constituída en esta Capital el 7 de diciembre de 1941, con el nombre de (S. A. F. I.) Sociedad Anónima Argentina para el Fomento Inmobiliario"; y apruébase sus estatutos de fojas uno (1) a cuatro y vuelta (4 y vta.), con las modificaciones de fojas catorce (14) a diez y seis y vuelta (16 y vta.) y la salvedad de fojas diez y siete vuelta (17 vta.).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fs. siete (7) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Ferrocarr l Central de Buenos Aires". — Se aprueban reformas de estatutos.

Buenos Aires, 19 de Enero de 1942.

111.568. — 41. — Exp. N.º 4250|941. — Vistas estas actuaciones referentes a la sociedad anónima "Ferrocarril Central de Buenos Aires", en que solicita aprobación de las reformas introducidas a los artículos 35 y [illegible] de sus estatutos y el agregado que [illegible] consecuencia se introduce en el artículo 5.º, en las que se establece que una vez deducidos los gastos de administración, las cuentas consideradas incobrables y un cinco por ciento para fondo de Reserva Legal y rescatados los Debentures Income, emitidos por la sociedad, la distribución de los beneficios sociales se aumentará al 75 o|o para las acciones de la serie A., y disminuirá el 25 o|o para las de la serie B., y que en caso de liquidación de la sociedad, ella se efectuará entregando a los accionistas de la serie A. el 65 o|o del saldo distribuible y el 35 o|o restante a los accionistas de la serie B., atento lo manifestado por la Inspección General de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que con respecto a la observación formulada por la Inspección General de Justicia a la distribución de utilidades, ello es, a consecuencia de la necesidad de considerar los distintos elementos que integran la sociedad resguardando sus recíprocos intereses sin afectar la situación de terceros, ni derechos esenciales de accionistas, por cuanto todos participarán en el reparto de las utilidades.

Que en cuanto a la reforma propuesta al artículo 38 en lo referente al privilegio establecido para los accionistas de la serie A. en caso de liquidación, ello queda aclarado con el agregado de que esa entrega se efectuará "como beneficio de liquidación".

Por ello, atento a que esa reforma fué resuelta en asamblea debidamente celebrada estando presente la totalidad del capital suscripto y realizado y concordando con los artículos 1653 del Código Civil y 334 y 364 del Código de Comercio,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase previo cumplimiento del Art. 295 del Código de Comercio, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, en la forma de fojas ciento cuarenta y ocho vuelta (148 vta.) a ciento cuarenta y nueve y vuelta (149 y vta.), las reformas introducidas a los Arts. 5.º, 35 y 38 de los estatutos de la sociedad anónima "Ferrocarril Central de Buenos Aires", por la asamblea celebrada el 5 de septiembre de 1940, con el agregado al artículo 38 de que el saldo distribuible se entregará a los accionistas "como beneficio de liquidación".

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Sociedad Anónima Inmobiliaria Interamericana". —Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 21 de Enero de 1942.

111.606. — 47. — Expte. número 217. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la "Sociedad Anónima Inmobiliaria Interamericana" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente. se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; y a que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del Art. 319 del Código citado, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la "Sociedad Anónima Inmobiliaria Interamericana", constituída en esta Capital el 15 de diciembre de 1941; y apruébase sus estatutos de fojas uno (1) a seis (6), con las modificaciones de fojas quince vuelta (15 vta.) a diez y siete y vuelta (17 y vuelta).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas siete (7) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Comerfina" Compañía Mercantil Financiera, Sociedad Anónima Inmobiliaria". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 21 de enero de 1942.

111.607. — 48. — Exp. N.º 216. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Comerfina" Compañía Mercantil Financiera, Sociedad Anónima Inmobiliaria" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que, en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el Art. 318 del Código de Comercio; y a que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad, "Comerfina" Compañía Mercantil Financiera, Sdad. Anónima", Inmobiliaria constituída en esta Capital el 1.º de diciembre de 1941, con el nombre de "Comerfina" Compañía Mercantil Financiera, Sociedad Anónima"; y apruébase sus estatutos de fojas uno vuelta (1 vta.) a seis y vuelta (6 y vta.), con las modificaciones de fojas diez y seis y vuelta (16 y vta.).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas nueve (9) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Marfinanco Sociedad Anónima Comercial, Financiera y Marítima". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 22 de enero de 1942.

111.649. — 49. — Exp. N.º 255. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Marfinanco Sociedad Anónima Comercial, Financiera y Marítima" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; y a que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Marfinanco Sociedad Anónima Comercial, Financiera y Marítima", constituída en esta Capital el 24 de noviembre de 1941; y apruébase sus estatutos de fojas dos (2) a diez (10), con las modificaciones de fojas veintiuno (21) a veinticuatro y vuelta (24 y vta.).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas trece (13) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Iglesia Evangélica del Nazareno". — Se aprueban reformas de estatutos.

Buenos Aires, 22 de Enero de 1942.

111.650. — 50. — Exp. N.º 257. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en los estatutos de la asociación "Iglesia Evangélica del Nazareno" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada y se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase, en la forma de fojas cincuenta y uno (51) a cincuenta y dos (52), las reformas introducidas en los estatutos de la asociación "Iglesia Evangélica del Nazareno", por la asamblea celebrada en segunda sesión el 6 de noviembre de 1941.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Asociación Guitarrística Argentina". — Se aprueban reformas de estatutos.

Buenos Aires, 22 de Enero de 1942.

111.651. — 51. — Expte. N.º 258. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en los estatutos de la "Asociación Guitarrística Argentina" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada, y se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase, en la forma de fojas cincuenta y cuatro (54) a cincuenta y seis y vuelta (56 y vta.), las reformas introducidas en los estatutos de la "Asociación Guitarrística Argentina", por la asamblea celebrada el 8 de noviembre de 1941.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Club Atlético Correos y Telégrafos". — Se aprueban reformas de estatutos (nuevos estatutos y cambio de denominación).

Buenos Aires, 22 de Enero de 1942.

111.652. — 52. — Expte. N.º 0260. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en los estatutos de la asociación "Club Atlético Correos y Telégrafos" y el dictamen favorable

de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas reformas sancionadas en asamblea debidamente celebrada y a que, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha asociación, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, en la forma de fojas ciento veintiocho (128) a ciento veintinueve y vuelta (129 y vta.), con las modificaciones de fojas ciento cincuenta y dos y vuelta (152 y vta.), los nuevos estatutos, sancionados por la asamblea celebrada el 28 de septiembre de 1939, de la citada asociación, la que, conforme al nuevo artículo primero (Art. 1.°) en lo sucesivo se denominará "Club Atlético entre Empleados de Correos y Telégrafos". — Dicha asociación, deberá dar cumplimiento a las disposiciones del decreto de 12 de enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad de su nueva denominación con respecto a los bienes inmuebles que posea.

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Mercados de Títulos y Cambios de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires". — Se aprueban reformas de estatutos.

Buenos Aires, 23 de Enero de 1942.

111.965. — 56. — Expte. N.° 256. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad anónima "Mercados de Títulos y Cambios de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada y a que, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, en la forma de fojas sesenta y uno vuelta (61 vta.) a setenta (70), con las modificaciones de fojas ochenta y uno (81) a ochenta y tres (83), las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad anónima "Mercados de Títulos y Cambios de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires", a excepción del artículo 1.°, por la asamblea celebrada el 26 de septiembre de 1941.

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Ehler - Nash Motors" "Sociedad Anónima de Automóviles". — Se aprueban reformas de estatutos.

Buenos Aires, 23 de Enero de 1942.

111.966. — 57. — Expete. 259. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad "Ehlert - Nash Motors", Sociedad Anónima de Automóviles", que en lo principal consiste en la reducción de su capital autorizado de $ 3.000.000 m|n. a $ 2.250.000 m|n. y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada y a que, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, previo cumplimiento del artículo 295 del Código de Comercio, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, en la forma de fojas cuarenta y uno (41) a cuarenta y dos (42), con las modificaciones de fojas cincuenta y dos (52) a cincuenta y tres (53), las reformas introducidas en los estatutos de la sociedad "Ehlert - Nash Motors", Sociedad Anónima de Automóviles", por la asamblea celebrada el 30 de octubre de 1941.

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia a fin de que tome nota de la redacción del capital suscripto y realizado y para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Cámara Comercial e Industrial Israelita". — Se aprueba reforma de estatutos.

Buenos Aires, 23 de Enero de 1942.

111.967. — 58. — Expte. N.° 282. — Vistos: el pedido de aprobación de la reforma introducida en los estatutos de la asociación "Cámara Comercial e Industrial Israelita" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dicha reforma fué sancionada en asamblea debidamente celebrada y se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase, en la forma de fojas cuarenta y dos y vuelta (42 y vta.), la reforma introducida al artículo 6.° de los estatutos de la asociación "Cámara Comercial e Industrial Israelita", por la asamblea celebrada el 30 de agosto de 1941.

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

"Meteor" Establecimientos Metalúrgicos, Sociedad Anónima. — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 23 de Enero de 1942.

111.968. — 59. — Expte. N.° 254. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Meteor" Establecimientos Metalúrgicos, Sociedad Anónima" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que, en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio; y a que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Meteor" Establecimientos Metalúrgicos, Sociedad Anónima", constituída en esta Capital el 15 de diciembre de 1941; y apruébase sus estatutos de fojas uno (1) a nueve (9), con las modificaciones de fojas diez y ocho (18) a veintiuno y vuelta (21 y vta.).

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredite con la boleta de fojas diez (10) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repóngase las fojas.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Encomendando —ad honorem— al Dr. Oscar Ivanissevich, la misión de reunir antecedentes de la técnica quirúrgica en los Institutos y Escuela de la República de Chile.

Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1942.

135.325. — 2542. — Teniendo en cuenta que el señor doctor Oscar Ivanissevich, efectuará un viaje a la República de Chile con objeto de asistir al Primer Congreso Interamericano de Cirugía;

Atento que dicho profesor lleva la representación oficial de la Facultad de Ciencias Médicas y de la Sociedad Internacional de Cirugía ante el mencionado Congreso, y

CONSIDERANDO:

Que sería de conveniencia aprovechar su permanencia en el mencionado país para reunir antecedentes acerca del desarrollo de la técnica quirúrgica,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Encomiéndase —ad honorem— al profesor doctor Oscar Ivanissevich, la misión de reunir antecedentes acerca del desarrollo de la técnica quirúrgica en los Institutos y Escuelas de la especialidad, en la República de Chile.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Exímese de efectuar Trabajos Prácticos

Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1942.

135.329. — 2543. — Y. 13. — Visto este expediente por el cual la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales solicita que a los empleados como Técnicos Practicantes en esa Repartición, que hayan aprobado el sexto año de estudios en las Escuelas Industriales de la Nación, se les exima de la aprobación del Trabajo Práctico final para poder inscribirse y seguir los cursos del Instituto Técnico Superior de la Escuela Industrial "Otto Krause", de la Capital Federal, y atento lo informado por la Inspección General de Enseñanza,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Exímese a los empleados como Técnicos Practicantes en la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que hayan aprobado el sexto año de estudios en las Escuelas Industriales de la Nación, del Trabajo Práctico final para poder inscribirse y seguir los cursos de especialización del Instituto Técnico Superior anexo a la Escuela Industrial "Otto Krause", de la Capital Federal.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Séptimo Congreso Nacional de Medicina

Buenos Aires, 16 de Noviembre de 1942.

135.668. — 2592. — Vista la comunicación del Comité Ejecutivo del Séptimo Congreso Nacional de Medicina a realizarse en la Ciudad de La Plata el año próximo, y considerando que los sucesivos congresos nacionales de medicina celebrados en el país han constituído con la publicación de los trabajos a ellos sometidos y la divulgación de las sesiones científicas, un valioso aporte para la investigación y la cultura médica,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Acuérdase el patrocinio del Gobierno Nacional al Séptimo Congreso Nacional de Medicina a celebrarse en la Ciudad de La Plata (Buenos Aires), durante el año 1943.

Art. 2.° — Autorízase al Comité Ejecutivo del Séptimo Congreso Nacional de Medicina para utilizar en el franqueo de la correspondencia los timbres singularizados que se utilizan en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, debiendo la Dirección General de Correos y Telégrafos proveerlos, a medida que se le soliciten y con cargo al Departamento nombrado.

Art. 3.° — El presente decreto será puesto en conocimiento de las autoridades de provincias, territorios nacionales, universidades y sanitarias del país.

Art. 4.° — Los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública e Interior refrendarán el presente decreto.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO. — Guillermo Rothe. — Miguel J. Culaciati.

Instituyendo "Día de la Música"

Buenos Aires, 17 de Noviembre 1942.

135.862. — 2598. — Visto la nota presentada por la Cámara de Comercio Musical Argentino, por la que solicita del Poder Ejecutivo se instituya el 22 de noviembre como "Día de la Música", con el propósito de cumplir en tal oportunidad, con el concurso de estaciones radiodifusoras un amplio programa de concierto, encaminado a exaltar la función de complemento espiritual y de cultura que la música tiene reservada en las sociedades de refinada sensibilidad, y

CONSIDERANDO:

Que ello brindará, además, la ocasión de que, al instituirse esa fecha los establecimientos de enseñanza media, las reparticiones que cuentan con conjuntos orquestales y las entidades privadas que puedan asociarse colaboren con la citada Cámara en el propósito que la anima a desarrollar la inclinación del público hacia la buena música;

Que es deber del Estado encauzar esas iniciativas y prestarles el necesario patrocinio porque las mismas se orientan en un sentido coincidente con el de sus actividades en el campo de la cultura;

Que, como lo sugiere la entidad recurrente es aconsejable elegir el día 22 de noviembre para fecha reservada a la rememoración que se auspicia, por cuanto el calendario gregoriano destinó ese día al culto de Santa Cecilia, tradicionalmente reconocida como patrona de los músicos, voluntariamente colocados bajo su advocación;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Institúyese "Día de la Música", el 22 de noviembre.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE

Ministerio de Agricultura

Reglamentando la Ley N.° 12.771, sobre Reajuste de Arrendamientos Agrícolas.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1942.

136.321. — Expte. 34.582-1942. — Siendo necesario reglamentar la Ley N.° 12.771 de Reajuste de Arrendamientos Agrícolas; y

CONSIDERANDO:

Que a fin de evitar errores de interpretación en cuestiones de tal importancia como el reajuste de los precios de arrendamientos agrícolas, que pueden lesionar intereses legítimos,

tanto por parte de los locadores como de los locatarios, es menester delimitar en lo posible el campo de aplicación de la ley, y en tal sentido, es fundamental fijar cuáles son los cultivos de cereales u oleaginosos sobre los que puede solicitarse el reajuste, pues la ley no ha podido referirse a todos sino únicamente a aquellos que se denominan básicos por su importancia económica y gran producción —como el maíz, trigo, lino y girasol—, cuya comercialización ha disminuído substancialmente en los mercados del exterior a causa de la conflagración bélica;

Que de acuerdo al espíritu de la Ley y a la experiencia recogida por las comisiones paritarias de Arrendamientos, que han funcionado hasta la fecha, deben confeccionarse por ahora índices para el reajuste de los arrendamientos, sólo para la región cerealera típica del país, sin perjuicio de que si las necesidades más adelante lo requieran se realicen para otras zonas;

Que es menester determinar las fechas de terminación del año agrícola, para que los interesados sepan en qué plazo, según los cultivos que efectúen, pueden solicitar el reajuste del precio de locación;

Que dada la fecha en que fué sancionada la ley, los tres años de su vigencia no coincidirán con los respectivos años agrícolas, hecho que planteará algunas dificultades de orden práctico que han sido previstas pero que no podrán ser subsanadas totalmente por medio de la reglamentación;

Que es menester definir la explotación mixta y conciliar las disposiciones contenidas en los artículos 1.° y 10, de la Ley, de cuya interpretación simplista podría deducirse que existe una antinomia entre los mismos, pero no del análisis concordado con las demás disposiciones de la ley, por cuanto ellos contemplan situaciones distintas que imponen un diverso reajuste de arrendamientos;

Que en el caso de que la explotación mixta fuera preexistente a la sanción de la ley, el locatario tendrá derecho a solicitar el reajuste del arrendamiento sólo de la parte cultivada con cereales u oleaginosos, dado el cuadro actual de valores de la producción agropecuaria;

Que es diversa la situación cuando por imperio de la prescripción del Art. 10, se transforma una chacra en una explotación mixta, cuya implantación origina gastos especiales y cuyos beneficios no serán inmediatos por razones obvias;

Que en el primer caso, es justo que el reajuste sea parcial para establecer el equilibrio necesario entre los intereses del locador y locatario, pero no así en el segundo, en que el locador en la mayoría de los casos ha limitado por una obligación contractual, la producción del fundo a un determinado número de cultivos, hecho que también hace presumir que sólo basaba el pago del arrendamiento en el producido de una explotación agrícola, correspondiendo en consecuencia, que se reajuste el precio del arrendamiento como si todo el predio se dedicara a la agricultura;

Que debe interpretarse como lo establece el artículo 4.° de la ley para el pedido de reajuste de arrendamiento, el derecho del sublocatario a acogerse a la prórroga del contrato prescripta en el artículo 8.° aunque no lo hubiese hecho previamente el locatario principal, informando tal temperamento el espíritu mismo de la ley —cuyo objeto primordial es la protección del productor directo— y las disposiciones que por analogía deben aplicarse, contenidas en el Código Civil (Art. 1591 y concordantes);

Que para la debida apreciación de las circunstancias de cada caso sometido a reajuste y para facilitar a las partes radicadas en las distintas zonas agrícolas del país, sus gestiones ante la Cámara Arbitral de Arrendamientos, es conveniente que ésta actúe con la colaboración y asesoramiento de Comisiones locales, que funcionen en cada cabecera de partido o departamento y en las cuales tengan representación tanto los propietarios como los arrendatarios;

Que la ley de colonización N.° 12.636, persigue como fin fundamental radicar definitivamente al agricultor a la tierra, objetivo que con carácter transitorio persigue la ley de emergencia sobre reajuste de arrendamientos;

Que, por lo tanto, no ha podido estar en el espíritu del legislador el propósito de afectar o suspender prácticamente la aplicación de la ley de colonización, como ocurriría si por efecto de la prórroga de contratos a que se refiere el artículo 8.° de la Ley 12.771, no pudiese el Consejo Agrario Nacional recibir los campos libres de ocupantes para subdividirlos en lotes destinados a ser entregados en propiedad a los agricultores;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° — A los efectos de la aplicación de la Ley 12.771, se entenderá por cultivos de cereales y oleaginosos, aquellos cuya adquisición realiza el Estado por intermedio de la Junta Reguladora de Granos, por encontrarse dificultada su comercialización en el exterior a raíz de la situación internacional, es decir: el trigo, lino, maíz y girasol o los que en el futuro el P. E. considere que justifican un reajuste de arrendamiento, por la baja substancial de sus precios.

Art. 2.° — Cualquiera de las partes de los contratos a que se refiere el artículo 1.° de la ley, puede solicitar el reajuste del precio de locación, directamente a la otra, mediante telegrama colacionado o por presentación ante las Comisiones de Arrendamientos locales o ante la Cámara Arbitral de Arrendamientos, que funcionará en la Capital Federal, en el Ministerio de Agricultura, Paseo Colón 974.

Debiendo efectuarse dicha comunicación o presentación antes de la terminación del respectivo año agrícola, se entenderá que el año termina el día 31 de mayo, cuando se realicen cultivos de maíz o girasol y el día 31 de enero, cuando los cultivos efectuados sean de trigo o lino solamente.

Art. 3.° — A los efectos de esta ley, se entenderá que se efectúa explotación mixta en un predio, cuando una parte del mismo se destine al cultivo de los cereales y oleaginosos a que se refiere el artículo 1.°, con la finalidad de cosechar el producto para la venta directa, dedicándose el resto del predio a la explotación ganadera extensiva.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1.° de la ley, el arrendatario que realice explotación mixta, sólo tendrá derecho a pedir reajuste por la parte destinada al cultivo de cereales y oleaginosos.

Si la explotación mixta se efectuase en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.° de la ley, es decir, con posterioridad a la promulgación de la misma y las partes no se pusiesen de acuerdo en cuanto al precio, el reajuste del arrendamiento se hará como si todo el predio se destinase a la agricultura.

En ambos casos, el arrendatario no podrá hacer pastorear su hacienda en los cultivos, sobre los cuales deba pagar arrendamiento, sin previa autorización del propietario. El incumplimiento de esta disposición trae aparejada la sanción del artículo 9.° de la ley, sin perjuicio de los derechos acordados al locador por la Ley N.° 11.627.

Art. 4.° — La Cámara Arbitral de Arrendamientos a que se refiere el artículo 6.° de la ley, podrá designar Comisiones de Arrendamientos, en los partidos y departamentos de las provincias y territorios en que lo juzgue conveniente.

Dichas Comisiones tendrán carácter honorario y estarán constituídas por tres miembros: uno en representación de los propietarios, que será elegido entre los que tengan mayor número de arrendatarios, proporcionalmente a la cantidad de tierra que posean; otro de los productores no propietarios, ambos de la zona y otro del Ministerio de Agricultura, que la presidirá.

La misión de estas Comisiones será la de recibir las presentaciones de los interesados cuando no se dirijan directamente a la Cámara Arbitral, suministrar los informes y realizar las gestiones que les requiera aquélla, indicando el arrendamiento que a juicio de las mismas corresponda, en cada caso, dentro de las normas establecidas.

Art. 5.° — En el caso de que se hubieran efectuado en un predio arrendado las siembras de cereales y oleaginosos consociados con alfalfa a que se refiere el artículo 8.° de la ley, con el objeto de cambiar la explotación de la tierra, si el arrendatario se acogiese a la prórroga del contrato establecida por la ley deberá indemnizar el valor de la semilla empleada, en el término de 60 días de notificada la opción al locador. Se entenderá que realiza explotación ganadera el locatario que optase por indemnizar el valor de la semilla de alfalfa empleada estando todo el predio sembrado con la misma, salvo que la parte que destinara a cereales u oleaginosos fuera suficientemente importante, a juicio de la Cámara Arbitral de Arrendamientos, para configurar una explotación mixta.

Art. 6.° — Una vez efectuado el reajuste del precio de locación de un predio, las partes deberán adaptarlo anualmente al índice en vigor. En caso de desacuerdo podrán recurrir a la Cámara Arbitral.

Art. 7.° — Se entiende que las disposiciones de esta ley no limitan los efectos de la N.° 12.636, en lo relacionado con las adquisiciones por parte del Consejo Agrario Nacional, de campos libres de ocupantes con destino a la colonización.

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 8.° — Si una de las partes pidiera el reajuste del precio de locación a la Cámara Arbitral de Arrendamientos, ésta dará traslado de la petición a la otra por carta certificada con aviso de retorno, por el término de 10 días hábiles, a contar desde la fecha de recepción de la misma.

Las notificaciones a las partes se harán en el domicilio constituído en los respectivos contratos de arrendamiento o en su defecto en el domicilio real de las mismas.

Al contestar la petición, la parte demandada deberá manifestar si acepta la intervención de la Cámara Arbitral de Arrendamientos en el reajuste solicitado. La falta de manifestación al respecto, se entenderá por una aceptación tácita.

Art. 9.° — Vencido el plazo fijado para la contestación por la parte demandada la Cámara Arbitral, si lo estima necesario, solicitará informes a la Comisión local correspondiente, la cual deberá evacuarlos dentro del término de 10 días hábiles.

La Cámara Arbitral fallará dentro de los 10 días hábiles de recibida la información, pudiendo cualquiera de las partes pedir la revisión del laudo dentro de los 5 días hábiles de su notificación, acompañando los escritos y documentos que juzgue convenientes para mejor proveer.

La Cámara Arbitral laudará en definitiva dentro del tercer día hábil.

Art. 10. — Si una de las partes pidiera el reajuste del precio de locación por intermedio de una Comisión de Arrendamientos local, deberá enviar simultáneamente [illegible] de su presentación a la [illegible]

La Comisión de Arrendamiento local dará traslado de la presentación a la otra parte por carta certificada con aviso de retorno, por el término de 10 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la misma.

Al contestar la petición la parte demandada deberá manifestar si acepta la intervención de la Cámara Arbitral en el reajuste solicitado. La falta de manifestación al respecto, se entenderá por una aceptación tácita.

Art. 11. — Vencido el plazo fijado para la contestación por la parte demandada, la Comisión local, dentro del término de 10 días hábiles, elevará a la Cámara Arbitral de Arrendamientos todas las actuaciones producidas, informando al mismo tiempo cuál es el precio de arrendamiento que estima debe fijarse.

Recibidas las actuaciones con el informe correspondiente la Cámara Arbitral seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9.°

Art. 12. — Si una de las partes se hubiese dirigido por telegrama colacionado a la otra, expresando su voluntad de efectuar el reajuste y hubiesen transcurrido 45 días desde la comunicación antedicha, sin llegarse a un acuerdo, puede pedir directamente a la Cámara Arbitral de Arrendamientos o por intermedio de una Comisión local, que reajuste el precio de locación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley, enviando simultáneamente en caso de hacer la presentación ante el organismo local, copia de la misma a la Cámara Arbitral.

Art. 13. — En el caso del artículo 12, la Cámara Arbitral de Arrendamientos, dará traslado de la petición a la otra parte por carta certificada con aviso de retorno, por el término de 5 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la misma.

Vencido el plazo fijado para la contestación por la parte demandada, la Cámara Arbitral, si lo estima necesario, solicitará informes a la Comisión local correspondiente, la cual deberá evacuarlos dentro del término de 5 días hábiles.

La Cámara Arbitral fallará dentro de los 10 días hábiles de recibida la información, pudiendo cualquiera de las partes pedir la revisión del laudo dentro de los 5 días hábiles de su notificación, acompañando los escritos y documentos que juzgue convenientes para mejor proveer.

La Cámara Arbitral laudará en definitiva dentro del tercer día hábil.

Art. 14. — En el caso del artículo 12, si la presentación se hubiese efectuado ante una Comisión local, ésta dará traslado de la misma a la otra parte por carta certificada con aviso de retorno por el término de 5 días hábiles, a contar desde la fecha de recepción de la carta antedicha.

Dentro del término de 5 días hábiles, a contar desde la fecha del vencimiento del plazo fijado para la contestación, la Comisión local elevará a la Cámara Arbitral de Arrendamientos, todas las actuaciones producidas, informando al mismo tiempo, cuál es el precio de arrendamiento que estima debe establecerse.

Recibidas las actuaciones con el informe correspondiente, la Cámara Arbitral de Arrendamientos seguirá el procedimiento establecido en el artículo 13.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGLIGENCIA DEL ARRENDATARIO O SUBARRENDATARIO.

Art. 15. — Cuando el locador o sublocador de un predio, se acogiese a lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley, deberá presentarse ante la Comisión local correspondiente o Cámara Arbitral de Arrendamientos, fundando su demanda para la transformación de la forma de pago, en los hechos que estime probatorios de que el arrendatario o subarrendatario haya incurrido en negligencia para obtener del predio locado un rendimiento normal en la zona, conforme a su destino y a la calidad de

la tierra. Esta demanda podrá hacerse sin perjuicio de los derechos acordados al locador por la Ley 11.627.

Art. 16. — En caso de que la demanda a que se refiere el artículo anterior, haya sido radicada en una Comisión local, ésta deberá dar traslado de la misma, por carta certificada, con aviso de retorno, al domicilio real de la otra parte, citándola al mismo tiempo bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho, para que concurra a una audiencia que se fijará dentro del término de 10 días hábiles, a fin de contestar la demanda.

Se labrará un acta de la audiencia, con las manifestaciones del demandado y haciendo mención, en caso que las hubiera, de las pruebas y documentos presentados.

Si la demanda fuese presentada ante la Cámara Arbitral de Arrentamientos, este organismo dará traslado de la misma a la Comisión local, respectiva, para que en el tiempo y forma señalados, llene los trámites expresados en la primera parte del presente artículo.

Art. 17. — Dentro de los 10 días hábiles de la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Comisión local de Arrendamientos, efectuará las averiguaciones tendientes a comprobar la veracidad de los hechos alegados por ambas partes y elevará a la Cámara Arbitral de Arrendamientos el informe respectivo, conjuntamente con el legajo y antecedentes del caso.

La Cámara Arbitral de Arrendamientos resolverá dentro de los 5 días hábiles de recibido el informe.

Cualquiera de las partes puede pedir la revisión del fallo, dentro de los 5 días hábiles de su notificación, acompañando los escritos y documentos que estime convenientes para mejor proveer. La Cámara Arbitral de Arrendamientos fallará en definitiva dentro del tercer día hábil.

PRORROGA DE LOS CONTRATOS

Art. 18. — El locatario principal que no desease acogerse a la prórroga del contrato a que se refiere el Art. 8.° de la ley, deberá hacerlo saber al sublocatario a fin de que éste pueda manifestar su opción directamente al locador.

El sublocatario podrá manifestar su opción directamente al locador, aun cuando el locatario principal no hubiera cumplido con el requisito establecido en la primera parte del presente artículo.

REGISTRO DE CONTRATOS

Art. 19. — La División de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, tendrá a su cargo el Registro de Contratos a que se refiere el Art. 7.° de la ley.

Cualquiera de las partes, a los efectos de la inscripción, podrá enviar a la División mencionada, copia del contrato y de las prórrogas efectuadas al mismo, firmadas por ambas partes, recibiendo en cambio un certificado en el que constará haberse realizado la inscripción.

En el caso de que no haya contrato escrito de arrendamiento, deberá enviarse una nota firmada por ambas partes en la que se detallarán las condiciones pactadas por las mismas.

Art. 20. — Los Bancos de la Nación Argentina e Hipotecario Nacional no darán curso a ninguna solicitud de crédito agrario o de colonización y la Junta Reguladora de Granos no otorgará el beneficio de los precios mínimos sin la previa presentación del certificado de inscripción del contrato a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se comprobase el incumplimiento de cualquiera de las demás disposiciones de la ley, la Cámara Arbitral efectuará la comunicación correspondiente a las mencionadas instituciones, a los efectos de lo dispuesto en el Art. 11.° de la ley.

Art. 21. — Los índices a que se refiere el artículo 2.° de la ley serán confeccionados anualmente por la División de Arrendamientos y Aparcerías Rurales quien podrá recabar a tal efecto, directamente de las demás reparticiones, los datos e informes que juzgue necesarios.

Dichos índices se confeccionarán para la región cerealera típica, que comprende las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos y Territorio de La Pampa y serán sometidos por la Cámara Arbitral a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 22. — Cuando en un predio se realicen diversos cultivos, se tomará como base para efectuar el reajuste del arrendamiento, siempre que sea posible, el índice correspondiente al cultivo básico en la zona.

No pudiendo determinarse netamente el cultivo básico, se calculará el precio, de locación efectuando un promedio ponderado con los índices correspondientes a cada cultivo, o efectuando un reajuste para cada cosecha distinta.

Cuando se haya de reajustar el arrendamiento de una fracción de campo locada por varios agricultores, el índice se aplicará de acuerdo al promedio de producción de la colonia, fijándose así un precio de arrendamiento común a todos. Esta norma se aplicará siempre que en el campo en cuestión no existiesen precios diferenciales como consecuencia de distinta calidad de la tierra.

Art. 23. — El cálculo para la confección de los índices se efectuará sobre la base de superficies medias de las chacras que permitan una explotación económica, tomando el promedio de los costos de producción en cada zona, de acuerdo a los últimos datos que posea la Dirección de Economía Rural y Estadística.

Se tendrá en cuenta para establecer el arrendamiento la renta de ubicación de la tierra, es decir, la diferencia entre el descuento sobre precio, Dársena, que corresponde a cada quintal cosechado por hectárea, para un campo o localidad cualquiera, con respecto al descuento máximo practicado en la localidad más alejada de puerto o sea la zona marginal de cada cultivo dentro de la región establecida en el artículo 21.°.

Ese menor descuento de los campos más cercanos a puerto, con respecto a los más alejados corresponde al propietario de la tierra, en concepto de renta de ubicación y constituye la parte principal del arrendamiento.

Deducido del valor del producto cosechado en cada hectárea, el costo de producción y la renta de ubicación mencionada, si quedase algún saldo o margen libre se repartirá por partes iguales entre el propietario o arrendatario.

Si como consecuencia de bajos rendimientos el valor de la producción por hectárea fuese menor que el costo de producción, se computarán solamente los gastos de alimentación y vestuario del agricultor y familia, la semilla y los gastos de cosecha. A medida que aumenten los rendimientos se irán computando progresivamente los demás gastos de producción que integran el costo. — En este caso se repartirá el margen libre, en proporción decreciente para el propietario y creciente para el arrendatario, cuando los rendimientos sean superiores al promedio normal de la zona.

La renta de ubicación sumada al porcentaje correspondiente del margen libre constituirán el monto del arrendamiento que corresponde a una hectárea. Para establecer el tanto por ciento que corresponda abonar en el caso de pago en especie, se determinará la proporción que representa dicho monto sobre el valor de la producción.

REGLAMENTO DE LA CAMARA

Art. 24. —La Cámara Arbitral de Arrendamientos dentro del término de 15 días hábiles, a contar desde la fecha del presente, dictará su reglamento interno, que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

CASTILLO
D. AMADEO Y VIDELA

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Agricultura

Auspiciando la organización del Quinto Concurso Regional de Lotes de Lanas, de la zafra correspondiente a 1942|1943, a realizarse en el Mercado Victoria de Bahía Blanca.

Buenos Aires, 30 de Octubre de 1942.

Res. 35.864. — Visto este expediente (14.704-1942) en el que el Centro de Consignatarios de Productos del País de Bahía Blanca, propicia la realización del Quinto Concurso Regional de Lotes de Lanas, y atento las informaciones producidas,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Auspiciar la organización del Quinto Concurso Regional de Lotes de Lanas, de la zafra correspondiente a 1942|1943, en base a la calidad, uniformidad y acondicionamiento, a realizarse en el Mercado Victoria de Bahía Blanca y propiciado por el Centro de Consignatarios de Productos del País de esa Ciudad.

2.° — Competirán separadamente lotes de "Lana Entera" o de doce meses de crecimiento y "Medias Lanas" o de "Segunda Esquila", procedentes de animales que han sido esquilados dos veces en el año.

3.° — Para lotes de "Lana Entera", se establecen las siguientes regiones de procedencia:

Región I: Buenos Aires (Excluído Part. Patagones).
Región II: La Pampa.
Región III: Neuquén y Río Negro (Incluído el Part. de Patagones).
Región IV: Chubut.

4.° — Cada una de estas regiones comprenderá las siguientes categorías:
Categoría A: Fina Merino.
Categoría B: Fina Australiana.
Categoría C: Prima.
Categoría D: Cruza Fina.
Categoría E: Cruza Mediana.
Categoría F: Cruza Gruesa.

5.° — Para los lotes de "Medias Lanas" o de "Segunda Esquila", se establecen las siguientes regiones de procedencia:
Región I: Buenos Aires (Excluído el Partido de Patagones).
Región II: La Pampa.
Región III: Río Negro (Incluído el Partido de Patagones).

6.° — Cada una de estas regiones comprenderá las siguientes categorías:
Categoría C: Cruza Fina.
Categoría H: Cruza Mediana.
Categoría I: Cruza Gruesa.

7.° — Sólo podrán intervenir en el Concurso los ganaderos que concurran al Mercado Victoria de Bahía Blanca, con un 20 o|o, como mínimo, de su producción de lana de la categoría que presente al Concurso de la zafra correspondiente a 1942|1943, a los efectos de que la competencia se establezca entre lanas de la región que presenten regularmente a aquella plaza para su comercialización. — Las lanas que no se encuentren encuadradas dentro de las condiciones anteriores podrán concurrir a exhibición y venta, sin derecho a premio.

8.° — En cualquiera de las categorías establecidas, se admitirán solamente lotes de lana que no sean inferiores a 180 kilogramos ni superiores a 220 kilogramos.

9.° — Para intervenir en el concurso, los interesados deberán atenerse a las siguientes condiciones:

a) Se requiere que la lana proceda de animales de majada, no admitiéndose la de plantel o de reproductores. — El jurado descalificará todo lote, que a su juicio, no posea las características propias de la lana de majada;

b) No podrán intervenir lotes, cualquiera sea su procedencia, de lanas criollas o mestizas, ni tampoco los que presenten pronunciados signos de degeneración;

c) Con excepción de las "Medias Lanas" o "Segunda Esquila", no podrán intervenir lotes que no lleguen envellonados. Los vellones deberán estar atados con hilo de papel o con su propia lana, y no se aceptarán los que vengan atados con hilos de fibras vegetales u otros elementos que perjudiquen la elaboración posterior de la lana;

d) No podrán intervenir lotes que tengan "Barrigas", "Garras", etc., dentro de los vellones o mezclados a la lana;

e) No podrán intervenir lotes con sarna o "Capa", ni los que contengan lanas negras o marrones.

10. — La recepción de los lotes será hasta el 9 de enero de 1943, debiendo inaugurarse el Concurso el día 16 de enero del mismo año.

11. — El Jurado que tendrá a su cargo la clasificación de los lotes participantes, estará integrado por los siguientes miembros: El Director de Lanas y Ovinos, un representante del Centro de Consignatarios de Productos del País de Bahía Blanca; uno por la Sociedad Rural de Bahía Blanca; uno por la Federación Lanera Argentina de la misma ciudad y uno por la Asociación de Ganaderos de Bahía Blanca.

12. — Como Jurado de Admisión actuarán las mismas personas a que se refiere el apartado anterior.

13. — Acordar, para ser discernidos en el Concurso de referencia los siguientes premios:

Una copa de plata, para el lote que resulte "Campeón";
Una medalla de oro para el lote que resulte "Reservado de Campeón".
Una plaqueta de bronce patinado y Diploma para todo lote que obtenga el primer premio en cualquier categoría de cada región, exceptuándose los lotes que son favorecidos con los premios de "Campeón" o "Reservado Campeón".

Un Diploma para los que obtengan segundo y tercer premio en cualquier categoría de cada región.

14. — La Dirección de Lanas y Ovinos reservará de cada lote premiado dos vellones o su equivalente en lana cuando se trate de "Medias Lanas" o "Segunda Esquila", para su exhibición posterior en el país y en el extranjero.

15. — Finalizada la labor de los Jurados, se efectuará la exhibición de los lotes participantes durante tres días.

16. — Los gastos que originen este Concurso, con excepción de los representados por los premios a instituirse y fijados en la presente Resolución, serán por cuenta de la Entidad organizadora.

17. — Autorízase a la Dirección de Administración a invertir, previa licitación privada, hasta la suma de doscientos ochenta pesos ($ 280 m|n.) moneda nacional, en la adquisición de una (1) copa de plata 1|900 y una (1) medalla de oro 18 k., para ser discernidas como premios en la muestra de que se trata, adjudicando su provisión.

18. — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección de Lanas y Ovinos, para su conocimiento y demás efectos.

ACEVEDO

Disponiendo que la Div. de Envases Textiles autorizará la salida de envases conteniendo sal sin el pago previo de la garantía cuando éstos sean confec. con tela de algodón.

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1942.

Res. N.° 36.107. — Visto el Decreto número 121.840, que autoriza a este Ministerio a acordar permiso para la exportación de productos envasados, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible el envase textil para la sal;

Que se lograría incrementar las transacciones de dicho producto con mercados que sólo lo reciben embolsado;

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — La División de Envases Textiles autorizará la salida de envases conteniendo sal, sin el pago previo de la garantía establecida por la Resolución número 32.158, cuando se trate de bolsas confeccionadas con tela de algodón caroá u otras fibras textiles con excepción del yute.

2.°.— Comuníquese, etc.

AMADEO Y VIDELA

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio del Interior

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Llamando a concurso

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1942.

Vista la comunicación precedente del Instituto Bacteriológico "Dr. Carlos G. Malbrán" y lo informado por la Contaduría de la Repartición, de lo que se deduce que en el citado Instituto se halla vacante un cargo de Oficial 9.°, que de acuerdo con las prácticas establecidas debe proveerse por concurso,

El Presidente del Departamento Nacional de Higiene,

RESUELVE:

1. — Llamar a concurso por el término de veinte (20) días hábiles, a partir del día 9 del corriente, para proveer un cargo de Oficial 9.°, vacante en el Instituto Bacteriológico "Dr. Carlos G. Malbrán", de este Departamento.

2.° — Será nombrado por concurso teórico-práctico, dándose preferencia en igualdad de condiciones a los ayudantes de Instituto, a los que posean título profesional, a los que presenten más y mejores trabajos sobre investigación de laboratorio y posean mayor número de idiomas.

3.° — Para inscribirse en el concurso se requiere alguno de los siguientes títulos:

1.°) Doctor en Medicina.
2.°) Dr. en Medicina Veterinaria.
3.°) Dr. en Química o bioquímica.
4.°) Dr. en Ciencias Naturales.
5.°) Farmacéutico.

Podrán presentarse, además, los alumnos regulares que cursen el último año de las mencionadas carreras. El Jurado podrá admitir la inscripción de aquellos candidatos que sin poseer títulos universitarios, hayan demostrado capacidad descollante en la materia o especialidad.

4.° — El Jurado estará compuesto por el Presidente o uno de los Secretarios del Departamento Nacional de Higiene, como Presidente. El Director del Instituto Bacteriológico y tres miembros más, de los cuales uno por lo menos será un Jefe de Sección del Instituto Bacteriológico.

5.° — El concurso constará de dos pruebas, una escrita y otra oral y práctica. Los candidatos serán clasificados de 0 a 10 puntos y sólo podrán rendir examen práctico los que hubieran obtenido 7 ó más puntos en el examen escrito.

6.° El programa a que deberá ajustarse el concurso será el siguiente:

Parte teórica

1.° — Bases químicas y físicas de los métodos empleados en la preparación de principios: extractivos de los seres vivos y que poseen acción farmacológica. Operaciones fundamentales en el control de la preparación. (Extracción, precipitación, destilación, ultrafiltración, polarimetría, potenciometría, etc.).

2.° — Química de las substancias vinculadas a los principales grupos de substancias extractivas de acción farmacológica. (Proteínas, amino ácidos, esteroles, carotenoides, etc.).

3.° — Preparación y propiedades de las principales substancias de acción farmacológica (Estrona, adrenalina, insulina, principio antianémico, hipofisina, etc.).

4.° — Nociones sobre los métodos empleados en el control farmacológico de los principios extractivos activos.

5.° — Técnica de la preparación, distribución aséptica y fiscalización de las preparaciones que contienen los principios activos a que se refiere el presente programa. Técnica de la distribución no aséptica.

Parte práctica

1.° — Empleo de dializadores, ultrafiltros, refractómetros, polarímetros, etcétera.

2.° — Obtención de un principio extractivo (Ejemplo: preparación de adrenalina; de suprarrenales; obtención del principio antianémico del hígado; purificación de la insulina. Se entregarán a los concursantes las líneas generales de los métodos a seguir).

3.° — Utilización de los animales de empleo más corriente en el laboratorio (inyección, frotis vaginales, etc.) Nociones del empleo del microscopio. Nociones sobre la preparación de material aséptico vinculado al envase de productos fisiológicamente, activos.

4.° — Métodos químicos de control de principios activos. Dosaje del iodo en tiroideo, dosaje adrenalina, etc.

7.°—La inscripción se llevará a efecto en la sede del Instituto Bacteriológico "Dr. Carlos G. Malbrán" Avenida Vélez Sársfield N.° 563, todos los días hábiles de 15 a 18 horas y los sábados de 9 a 12, hasta el día 2 de diciembre próximo venidero, inclusive, fecha en que se clausurará y oportunidad en que el referido Instituto devolverá estas actuaciones, con la nómina de los inscriptos, a fin de que se dicte la resolución respectiva, designando el Jurado y fijando el día y la hora en que se verificará la primera prueba del concurso, en el local del mencionado Instituto.

8.°—Solicítese del Ministerio del Interior su inserción en el "Boletín Oficial", para lo cual se dirigirá nota acordada con remisión de dos copias de esta resolución; diríjanse notas acordadas a las universidades nacionales, pídase su publicación en los diarios, tomen conocimiento las Secciones Administrativa y Técnica y pase al Instituto Bacteriológico a sus efectos.

J. Spangenberg. — A. Sordelli.

e.10 nov.-v.3 dic.

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Ministerio de Agricultura

Disposición de archivo de la solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional de Los Andes, Departamento Pastos Grandes. — Expediente N.° 177.242-1942.

"Buenos Aires, Octubre 30 de 1942. — Vistas estas actuaciones y desprendiéndose de lo informado precedentemente por Escribanía de Minas que el recurrente no ha efectuado las publicaciones ordenadas por esta Repartición, Se dispone: Archivar las presentes actuaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Superior Decreto de enero 10 de 1924. — Publíquese, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y tome nota el Servicio Minero. — Fdo.: Franco Pastore, Subdirector". — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

Petición de mensura de seis pertenencias de la mina de carbón denominada "Indio", presentada por los señores Severo Weiss Ortiz, Leopoldo E. Gutiérrez, Leopoldo Gutiérrez Reto y Julián A. Roux, ubicada en el Departamento Cushamen, Territorio Nacional del Chubut. — Expediente N.° 202.287-1941.

Señor Director de Minas y Geología de la Nación. — S|D. — Leopoldo E. Gutiérrez, por la Compañía Minera registrada en esa Repartición y que conforme al artículo 312 del Código de Minería, tengo constituída con don Julián Augusto Roux, don Severo Weiss Ortiz y don Leopoldo Gutiérrez Reto, en el expediente 202.287|41, mina de carbón "Indio", al señor Director me presento y digo: —I— Que como consecuencia de los estudios geológicos practicados recientemente con el asesoramiento técnico del Geólogo de esa Repartición Doctor Remigio Rigal hemos resuelto modificar el pedido de mensura y deslinde para las seis pertenencias correspondientes a esta mina, teniendo en cuenta para ello el rumbo o dirección general del yacimiento, que se extiende de Sud a Norte, con una inclinación de Oeste a Este, que con respecto a la vertical excede de los 65°, teniendo el manto un espesor variable entre 40 y 60 mts. dividido en distintas vetas, separadas por esquistos arcillosos o arcillas carbonosas, indistintamente. — Estas características obligan a adoptar para las dimensiones de las pertenencias, la figura de rectángulos y en el vértice Norte de la pertenencia N.° 3, se ha debido construir un pentágono para continuar en la dirección de los mantos, todo conforme a las prescripciones del artículo 224, 2.° y 3.° apartado, del Código de Minería. — II. — Descripción de los pertenencias. — Partiendo del mojón esquinero Sud de la Colonia Maitén, propiedad de The Southern Argentine Land Company Ltd. y con rumbo al Este, se medirán 3.350 mts. a cuyo término y con rumbo al Norte deben medirse 100 mts. llegando así al vértice Sud Oeste de la pertenencia N.° 1. — De este punto con rumbo Norte, se medirán 1.620 mts., a cuyo extremo y con dirección al Este 190 mts., desde donde y con rumbo al Norte deben medirse 1.400 mts., a cuyo extremo y con rumbo al Norte 38° Este 1.800 mts., desde este punto y rumbo al Sud-Este, se medirán 850 mts., a cuyo término y con dirección al Sud 38° Oeste, se medirán 1.620 mts., desde donde y con rumbo Norte a Sud 2.620 mts., desde cuyo punto con la medida de 1.000 mts. rumbo al Oeste se cierra el polígono que comprende las pertenencias números 1 al 5, con una superficie en conjunto de 404 hts. 55 ás. — Y la pertenencia N.° 6, queda ubicada como sigue: — Partiendo del mojón esquinero Sud Oeste de la pertenencia N.° 1, precedentemente determinada y con rumbo al Este, se medirán 2.050 mts., desde donde y con dirección al Norte deben medirse 560 mts. siendo este punto el ángulo esquinero Sud Oeste de esta pertenencia, la cual afecta la forma de un paralelogramo de 810 mts. en sus costados Sud y Norte, por 1.000 mts. en los otros hacia el Este y el Oeste respectivamente, encerrando una superficie de 81 hs. que unidas a las 404 hs. 55 ás. de las cinco pertenencias anteriormente determinadas, forman una superficie total de 485 hs. 55 ás. para las que se solicitan. — Todo conforme al plano que acompaño. — III. — Hago constar que la labor legal correspondiente a las pertenencias unidas números 1 al 5, consiste en una galería de dos metros de ancho por 2,20 mts. de altura, en una profundidad de 280 mts. cuya determinación, establecida con relación al ángulo Sud Oeste de la pertenencia N.° 1 debe precisarse midiendo desde ese punto 450 mts. con rumbo al Este, desde donde y con dirección al Norte 670 mts. lugar éste donde se encuentra la entrada de la galería. — En cuanto a la labor legal de la pertenencia N.° 6, es una zanja terminada en socavón de más de 15 mts. y con profundidades variables entre 2 a 5 mts., labor situada en un punto de dicha pertenencia que se ubica midiendo desde el ángulo Sud Oeste de la misma, 450 mts. rumbo al Este, desde donde se medirán 150 mts. en línea recta hacia el Norte. — IV. — Como consecuencia de esta solicitud, dejo sin efecto el pedido de pertenencias presentado por esta Compañía en las minas, " "Alakakuf, (Exp. 201.423|41) y "Pehuenche", (Exp. 202.286|41), en cuanto aquellas se superpongan con las de la petición de mensura que dejo formulada por la presente. — V. — Dada la urgencia que tiene esta Compañía para coadyuvar en la medida que le permitan todos sus esfuerzos, a la resolución del grave problema nacional, cada día más agudizante, originado por la falta de combustibles, y que ha inducido al Superior Gobierno Nacional a la adopción de medidas para incrementar en toda forma la producción de minerales de esta naturaleza, ruego al señor Director quiera disponer dentro de la brevedad posible, le mensura y demarcación de las pertenencias solicitadas, sin esperar a los plazos para las oposiciones a que se refiere el artículo 235 del Código de Minería, bajo nuestra exclusiva responsabilidad, designando al efecto un Perito Oficial a fin de que lleve a término cuanto antes dicha pericia. — A los efectos del pago del arancel correspondiente a la mensura, hago constar que esta Compañía tiene, y se compromete a poner a disposición del Perito que se designe al efecto, casa - habitación con comodidades y el correspondiente aprovisionamiento, los peones y baqueanos de la región que le fueran necesarios y medios de movilidad, como automóvil, camión, caballos, etc. y también los mojones y demás elementos que pudiera necesitar, por lo que pido al señor Director se sirva tener presente estas circunstancias, al fijar el monto del importe que debemos depositar en garantía del pago de las gastos que demande esta pericia. — Igualmente solicito del señor Director, disponga que la publicación que prescribe el artículo 231 del Código de Minería, se efectúe sólo del apartado II, del presente escrito, o sea en lo referente a la descripción de las pertenencias solicitadas. — Dios guarde al señor Director. — Fdo.: Leo-

poldo E. Gutiérrez. — Recibido en mi oficina hoy treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y dos siendo las dieciséis horas diez minutos. — Acompaña plano. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Noviembre 2|42. — Agréguese al expediente 202.287|41 y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Cúmpleme elevar la petición de mensura de seis pertenencias de carbón en el Departamento Cushamen, presentada por los señores Severo Weiss Ortiz, Leopoldo E. Gutiérrez, Leopoldo Gutiérrez Reto y Julián A. Roux, a consecuencia del descubrimiento N.° 586 del Registro de Minas del Territorio Nacional del Chubut. — La situación del terreno que deben ocupar dichas pertenencias, han quedado determinadas en la siguiente forma: Pertenencia N.° 1. — Afecta la forma de un rectángulo de 1.000 m. de dirección Este-Oeste, por 810 m., ubicada de manera que su vértice Sudoeste dista 100 m. al Norte de un punto situado a 3.350 m. al Este del vértice Sud de la Colonia Maitén. — Superficie 81 hs. — Pertenencia N.° 2. — Afecta la forma de un rectángulo de 1.000 m. de dirección Este-Oeste por 810 m., ubicada de manera que su vértice Sudeste coincide con el esquinero Noreste de la pertenencia N.° 1 descripta. — Sup. 81 hs. — Pertenencia N.° 3. — Afecta la forma de rectángulo de 1.000 m. de dirección Norte-Sud, por 810 m., ubicada de manera que su vértice Sudeste coincide con el esquinero Noreste de la pertenencia N.° 2, definida. — Sup. 81 hs. — Pertenencia número 4. — Afecta la forma de un pentágono irregular y está determinada midiendo sucesivamente: 400 m. al Norte; 850 m. N. 38° E; 850 m. S. 52° E; 673,69 S. 38° W. y 810 m. al Oeste, partiendo del vértice Noroeste de la pertenencia N.° 3, descripta. — Sup. 64 hs. 75 ás. 64 ctreas. — Pertenencia N.° 5. — Afecta la forma de un rectángulo de 950 m. N. 38° E; por 850 m., ubicada de manera que su vértice Oeste coincide con el esquinero Norte de la pertenencia N.° 4, definida. — Superficie aproximada 81 hs. — Pertenencia N.° 6. — Afecta la forma de un rectángulo de 1.000 m. de dirección Norte-Sud por 810 m., ubicada de manera que su vértice Sudoeste dista 560 m. al Norte de un punto situado a 1.050 m. al Este del vértice Sudeste de la pertenencia N.° 1 descripta. — Sup. 81 hs. — Corresponde ordenar las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Minería. — Noviembre 21 de 1942. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, noviembre 23 de 1942. — Publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.27 nov.-N.° 12442-v.27 nov.
e.5 dic.-N.° 12442-v.5 dic.
e.15 dic.-N.° 12442-v.15 dic.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902. — Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para obrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 26 de Noviembre de 1942

	COMPRA m$n.	VENTA m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley, es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Pte.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

DISPENSARIO PUBLICO NACIONAL ANTITUBERCULOSO EN LA ZONA OESTE

Calle Rivadavia 7961 Capital Federal.

Llámase a licitación pública, para el día 16 del mes de Diciembre del año 1942, a las 14 horas, para contratar la adquisición y provisión de artículos generales, durante el transcurso del año 1943, con destino al Dispensario Público Nacional Antituberculoso, en la Zona Oeste, calle Rivadavia 7961, Capital Federal.

La apertura y lectura de las propuestas que se presenten, tendrá lugar el día y hora indicados, en el local de la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, calle Victoria 450, 3er. piso, Capital Federal, en presencia del señor Escribano General del Gobierno de la Nación y de los proponentes que concurran al acto, de acuerdo con los pliegos de bases y condiciones y nóminas de los artículos a licitarse, que están a la disposición de los interesados, en la Dirección del Establecimiento citado, y en la Oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos, de la Dirección General de Administración, calle Victoria 450, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 18 horas, con excepción de los sábados que será de 9 a 11,30 horas. — Los artículos a licitarse comprenden los siguientes rubros: Alimentos (carne, pan y leche). — Medicamentos, artículos de farmacia, rayos X, etc. — Utiles de escritorio, libros, formularios, etc. — Varios: toalla, jabón, etc.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1942. — El Director General de Administración.

e.27 nov.-N.° L-2489-v.2 dic.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Llámase a licitación pública para la impresión y provisión de 111.500 formularios para el relevamiento de la "Estadística Industrial de la Nación-1942". (Expediente N.° 6800|42).

La apertura de las [illegible] se efec-

tuará el día 21 de diciembre de 1942 a las 16 y 15 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, en Victoria 386, Capital.

e.27 nov.-N.° L-2492-v.2 dic.

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de provisión, lavado y planchado de toallas, repasadores, servilletas, etc., y viruteado y encerado de pisos de diversas reparticiones del Ministerio de Hacienda para el año 1943. (Expediente N.° 6921|42).

La apertura de las propuestas se efectuará el día 21 de diciembre de 1942, a las 16 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, en Victoria 386, Capital.

e.27 nov.-N.° L-2493-v.2 dic.

Llámase a licitación pública para contratar el servicio de limpieza durante el año 1943, del edificio que ocupa la Dirección General de Suministros del Estado en las calles Victoria y Defensa de esta Capital. (Expte. N.° 7014|42).

La apertura de las propuestas se efectuará el día 21 de diciembre de 1942, a las 15 y 45 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Victoria 386, Capital.

e.27 nov.-N.° L-2494-v.2 dic.

Llámase a licitación pública para contratar durante el año 1943 el servicio de inspección, limpieza, ajuste y lubricación de máquinas de escribir, sumar y calcular, pertenecientes a diversas Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación. (Expte. número 7024). La apertura de las propuestas se efectuará el día 21 de diciembre de 1942, a las 16 y 30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Victoria 386, Capital.

e.27 nov.-N.° L-2490-v.2 dic.

Llámase a licitación pública para la provisión de maderas, carbones y leñas, con destino a la Casa de Moneda de la Nación, e Intendencia del Ministerio de Hacienda de la Nación para el año 1943. (Expte. N.° 6703). La apertura de las propuestas se efectuará el día 21 de diciembre de 1942, a las 16,45 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas en Victoria 386, Capital.

e.27 nov.-N.° L-2491-v.2 dic.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de J. e I. Pública, ha procedido a efectuar el siguiente llamado a: Licitación privada N.° 320; ramo: elementos para gabinete de Educación Física; apertura: Diciembre 3, 15 hs. (4a. 18.086|42).

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 1942. — Luis Ricci, Director General de Administración.

e.27 nov.-N.° L-2496-v.2 dic.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS

Florida 524

Licitaciones públicas Nros. 120, 121, 122, 123 y 124, para el día 21 de Diciembre de 1942.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hora: 12 (120). — Provisión y colocación de carpintería de madera, interiores de placcards y sus respectivas puertas, mamparas y puertas de madera y archivos desarmables fijados a las mamparas en los pisos 12 al 18 inclusive del edificio para el Ministerio de Guerra. — Presupuesto oficial pesos 138.582.24 m|n. (Depósito de licitación 1 o|o del monto del presupuesto oficial).

Hora: 12.10 (121). — Provisión y colocación de vidrios de la carpintería metálica del 2.° subsuelo al 8.° piso inclusive. La totalidad en los pisos 13 al 18 inclusive y completamiento en los pisos 9.° al 12 inclusive del edificio para el Ministerio de Guerra. Presupuesto oficial $ 57.749,21 m|n. (Depósito de licitación 1 o|o del monto del presupuesto oficial).

Hora: 12.20 (122). — Blanqueo y pintura de los pisos 12 al 18 inclusive con excepción de ambos frentes de las estructuras metálicas de cerramiento al exterior del piso 12 del edificio para el Ministerio de Guerra. Presupuesto oficial $ 121.959.41 m|n. (Depósito de licitación 1 o|o del monto del presupuesto oficial).

LOS TAMARINDOS (MENDOZA)

Hora: 12.30 (123). — Construcción de una plataforma de hormigón frente a Hangares de la Base Aérea Militar "El Plumerillo". Presupuesto oficial $ 73.867 m|n. (Depósito de licitación 1 o|o del monto del presupuesto oficial).

CORDOBA

Hora: 12.40 (124). — Construcción de un pabellón taller de pintura (tipo), en la Escuela Militar de Aviación. — Presupuesto oficial $ 95.061.29 m|n. (Depósito de licitación 1 o|o del monto del prepuesto oficial).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día y horas antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros, debiendo los proponentes del Interior presentarlas en sobres cerrados y lacrados con la indicación a que se refieren en el Juzgado correspondiente a las localidades donde se realizarán las obras hasta el día 15 de Diciembre de 1942, dentro de las horas hábiles de los mismos, donde podrán concurrir por datos e informes, o en su defecto podrán ser remitidas directamente a la expresada Dirección General, donde deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto.

Buenos Aires, Noviembre de 1942. — Humberto Magallanes, Teniente Coronel, secretario.

e.27 nov.-N.° L-2485-v.9 dic.

Ministerio de Obras Públicas

FERROCARRILES DEL ESTADO

Exptes. O. C. 734-42 y 979-42.

Llámase a licitación pública para la provisión de los materiales que se detalla a continuación y para las fechas que se indica:

18|12|42. — Alambres líneas aéreas. O. C. 734|42.

21|12|42. — Cañería y accesorios, hierro fundido y galvanizado. O. C. 979|42.

La apertura de las propuestas se realizará en la Oficina de Licitaciones de los Ferrocarriles del Estado, Av. Maipú N.° 4, Buenos Aires, a las 10 horas, de los días señalados, en presencia de los concurrentes interesados.

Los pliegos respectivos pueden ser consultados o retirados previo pago de su importe, en la Mesa de Entrada de Explotación Comercial, todos los días hábiles de 12 a 16 horas, con excepción de los sábados en que se atiende de 9 a 11 horas. — La Administración.

e.27 nov.-N.° L-2495-v.2 dic.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Expte. 13.769 D.C.-942

Llámase a licitación pública para la provisión de un equipo "monotipo" de composición mecánica, nuevo o usado en buen estado, con destino a la Sección Imprenta y Encuadernación. — El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, calle Charcas 1840, de 12 a 15. — Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 28 de diciembre próximo, a las 15.30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, Noviembre 20 de 1942. — El Secretario General.

e.27 nov.-N.° L-2477-v.2 dic.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Por mandato de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don RICARDO VIEGAS (h.), para que dentro del término de diez días, contando desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación o gire a orden de la misma la suma de $ 207.55 m|n., importe que le fué intimado por Resolución N.° 22|936. — Previénese que en caso de incumplimiento se procederá judicialmente, por vía de apremio, a hacer efectiva la obligación. (Expte. 16|244-75-L°-17). — Los Secretarios.

e.27 nov.-N.° 25 s|p.p.-v.9 dic.

Por mandato de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a doña FELISA ÁVILA de AGUERO y a su fiador solidario don PEDRO M. AGUERO, en caso de incumplimiento de su afianzada, para que dentro del término de diez días, contando desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación o gire a orden de la misma la suma de $ 152 m|n. (ciento cincuenta y dos pesos m|nacional), importe del cargo de $ 40, con más gastos de edictos y sellado según se especifica en la Resolución N.° .... — Previénese que en caso de incumplimiento se procederá judicialmente, por vía de apremio, a hacer efectiva la obligación. (Causa Fiscal 9|1942). — Los Secretarios.

e.27 nov.-N.° 26 s|p.p.-v.9 dic.

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 3

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a ANTONIO SPÍNDOLA, para que, comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso. — Secretario: Pedro M. Jantus.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1942. — Pedro M. Jantus, secretario.

e.27 nov.-N.° 2501 s|p.p.-v.4 ene.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 4

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza a los prófugos MIGUEL RODRÍGUEZ, MARIO ROBERTO y ALEJANDRO ALEU, procesados por el delito de balance falso para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se les sigue, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1942. — Aníbal Ponce de León, secretario.

e.27 nov.-N.° 2500 s|p.p.-v.4 ene.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza al prófugo VÍCTOR GONZÁLEZ, procesado por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1942. — Aníbal Ponce de León, secretario.

e.27 nov.-N.° 2499 s|p.p.-v.4 ene.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza al prófugo ANTONIO CONSOLIS, procesado por el delito de defraudación, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1942. — Aníbal Ponce de León, secretario.

e.27 nov.-N.° 2498 s|p.p.-v.4 ene.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 6

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a JOSÉ BUSSOLA, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por infracción al Art. 261 del Código Penal, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso tercero.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1942. — Rosendo M. Fraga, secretario.

e.27 nov.-N.° 2497 s|p.p.-v.4 ene.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Artemio Moreno, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a JOSÉ PALAZZOLO o ARICO, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.°.

Buenos Aires, 19 de Noviembre de 1942. — Juan Manuel Padró, secretario.

e.27 nov.-N.° 2502-s|p.p.-v.4 ene.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 8

Por disposición del señor Juez de Instrucción, doctor Emilio Villafañe Basavilbaso, se emplaza por treinta días, a JUAN CARLOS POMARI[illegible], a comparecer en la causa que se le sigue por defraudación, bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 62.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1942. — Héctor E. González, secretario.

e.27 nov.-N.° 2503-s|p.p.-v.4 ene.

JUSTICIA DE PAZ LETRADA DE LA CAPITAL FEDERAL

JUZGADO N.° 21

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Florencio Loza Amuchástegui, se hace saber que en el juicio caratulado "Municipalidad de la Capital, c|Propietario desconocido s|. apremio", del inmueble General César Díaz N.° 3683, se ha dictado sentencia de remate, la que transcripta dice así: "Buenos Aires, octubre 7 de 1942. — Autos y Vistos: Certificando en este acto el actuario que el ejecutado debidamente intimado no ha opuesto excepciones, hácese efectivo el apercibimiento decretado. — Por ello y lo que dispone el artículo 42, in fine, de la Ley 11.294. Fallo: Mandando llevar adelante esta ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y las costas.— Hágase saber y oportunamente archívese. — Florencio Loza Amuchástegui. — Ante mí: Indalecio E. Sánchez".

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1942. — Indalecio E. Sánchez, secretario.

e.27 nov.-N.° 12449-v.30 nov.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Florencio Loza Amuchástegui, se hace saber que en el juicio caratulado "Municipalidad de la Capital c|propietario desconocido s|apremio", del inmueble Orán entre los números 2525 al 2545, se ha dictado sentencia de remate la que transcripta dice así: "Buenos Aires, Octubre 7 de 1942. — Autos y Vistos. Certificando en este acto el actuario que el ejecutado, debidamente intimado, no ha opuesto excepciones, hácese efectivo el apercibimiento decretado. — Por ello y lo que dispone el artículo 42, in-fine, de la Ley 11.942; Fallo: Mandando llevar adelante esta ejecución hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y las costas. — Hágase saber y oprtunamente archívese. — Florencio Loza Amuchástegui. — Ante mí: Indalecio E. Sánchez."

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1942. — Indalecio E. Sánchez, secretario.

e.27 nov.-N.° 12.447-v.30 nov.

JUZGADOS LETRADOS DE LOS TERRITORIOS

JUZGADO LETRADO SANTA CRUZ

Por disposición del señor Juez Letrado de Santa Cruz y Tierra del Fuego, doctor Sergio Guerra, se cita por el término de quince días a don SANTIAGO FRANK, a fin de que tome la intervención que le corresponde en el juicio que le sigue el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos, bajo apercibimiento de seguirse con el Defensor de Ausentes.

Río Gallegos, 21 de agosto de 1942. — Luis S. Valladares, secretario.

e.27 nov.-N.° 2496-s|p.p.-v.4 ene.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

VETERINARIA MAIPU

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de la Capital Federal, doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por el término de cinco días el siguiente contrato social:

Folio 452 vuelto. — Primer Testimonio. — Escritura número trescientos cincuenta y seis. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; ante mí, el Escribano autorizante y testigos que se expresarán, comparecen: Don Napoleón Francisco Parera, casado en primeras nupcias con doña Elba Germania Calderato, argentino, que firma "N. Parera", domiciliado Mendoza dos mil doscientos cuarenta y nueve; don Francisco Muñoz de la Torre, casado en primeras nupcias con doña Teresa Pujal, español, que firma "Fco. Muñoz", domiciliado Callao mil setecientos noventa y tres; don Ennio Victorio Medici, casado en primeras nupcias con doña Clara Esther Brunero, argentino, que firma "E. V. Medici", domiciliado Tacuarí trescientos treinta y seis; don Omar Fontana, casado en primeras nupcias con doña María Julia Hernández, uruguayo, que firma "O. Fontana", domiciliado San Martín seiscientos ochenta y siete; don Enrique Felipe De Benedetti, casado en primeras nupcias con doña Margarita Capra, argentino que firma "Enrique F. De Benedetti", domiciliado Lavalle quinientos setenta y don Julián Julio de Anta, casado en primeras nupcias con doña Albertina Marraccini, argentino, que firma "Julio de Anta", domiciliado Hortiguera doscientos quince, todos los comparecientes mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. Y dicen: Que han resuelto formalizar un contrato de Sociedad que se regirá por la Ley número once mil seiscientos cuarenta y cinco y de acuerdo con las siguientes cláusulas: Primera: Queda constituída entre los comparecientes una Sociedad de Responsabilidad Limitada que tiene por objeto dedicarse a la venta y comercialización de artículos generales relacionados con la Veterinaria, Agricultura y productos para el Hogar así como también fabricar, elaborar e industrializar con usinas propias, arrendadas o contratadas, cualesquiera de los artículos que tengan relación directa o inmediata con los rubros antes mencionados, a cuyo efecto establecerán en esta Ciudad un negocio de esa naturaleza. Estas actividades son sólo enunciativas a efecto de establecer las bases de las operaciones de la Sociedad, teniendo el Directorio amplias facultades para realizar toda operación lícita que tienda al desarrollo de los negocios sociales. — Segunda: La Sociedad girará desde la fecha bajo la razón social de "Veterinaria Maipú, Sociedad de Responsabilidad Limitada". — Tercera: La Sociedad tendrá su domicilio principal en la Capital Federal, actualmente en la calle Maipú trescientos cuarenta y nueve, donde se instala la casa matriz, pudiendo establecer sucursales y|o agencias, dentro y fuera del territorio de la República Argentina. — Cuarta: La Sociedad durará cinco años contados desde la fecha de la presente escritura y finalizará, en consecuencia, el día once del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete. — Quinta: El capital social se fija en la suma de ciento sesenta mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en ciento sesenta cuotas de un mil pesos moneda nacional de curso legal cada una aportado por los socios en la siguiente proporción: Veinte cuotas del socio señor Napoleón Francisco Parera o sean, pesos veinte mil moneda nacional; veinte cuotas del socio señor Francisco Muñoz de la Torre o sean, pesos veinte mil moneda nacional; veinte cuotas del socio señor Ennio Victorio Medici o sean, veinte mil pesos moneda nacional; sesenta cuotas del socio señor Omar Fontana o sean, pesos sesenta mil pesos moneda nacional; veinte cuotas del socio señor Enrique Felipe De Benedetti o sean, pesos veinte mil moneda nacional y veinte cuotas del socio señor Julián Julio de Anta o sean, pesos veinte mil moneda nacional; cuyo conjunto hace el total del capital social que los socios aportan en dinero efectivo e integran totalmente como resulta de las boletas de depósito expedidas por el Banco de la Nación Argentina que me exhiben

en este acto, doy fe. — Sexta: El Directorio podrá proponer a la Asamblea de socios, aumentos de capital de acuerdo con las necesidades o conveniencias del desarrollo de las operaciones sociales. — La proposición del Directorio para hacerse efectiva requerirá la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos. En los aumentos de capital, se dará preferencia a los socios en proporción al capital que p sean en la Sociedad y si alguno no se interesase en efectuar el aporte en el momento que se fije, se prorrateará entre los otros socios, sin perjuicio de que, con la conformidad del resto de los socios, se permita la entrada de nuevas personas hasta completar el número de socios que permite la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Séptima: La Sociedad será dirigida por un Directorio compuesto de seis miembros titulares que serán elegidos por mayoría absoluta de votos, computados a razón de un voto por cada cuota básica de los socios que representen la mayoría del capital social y durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos indefinidamente. Los miembros del Directorio tendrán las siguientes designaciones: Un Presidente, que a su vez ejercerá la función de Gerente; Un Vicepresidente, que suplirá al titular en todas sus funciones; Un Vicepresidente Secretario, que tendrá a su cargo el Libro de Actas del Directorio y de las Asambleas y el Archivo Social; Un Vicepresidente Delegado y dos directores. — Octava: El primer Directorio, que durará en el ejercicio de sus funciones durante toda la vigencia del presente contrato, queda constituído así: Presidente: señor Napoleón Francisco Parera; Vicepresidente: señor Francisco Muñoz de la Torre; Vicepresidente-secretario: señor Ennio Victorio Medici; Vicepresidente-Delegado: señor Omar Fontana; Directores: señores Enrique Felipe De Beneditti y Julián Julio de Anta. Cualesquiera de los socios puede concurrir a las reuniones de Directorio con voz consultiva pero sin voto. — Novena: En caso de que el número de socios fuese aumentado de acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta, hasta seis de los nuevos socios, pasarán a ocupar suplencias de los titulares y los referidos suplentes serán designados por el Gerente quien debe dar cuenta en la primera sesión del Directorio. — Décima: En caso de nombrarse suplentes, en virtud de la cláusula anterior, la actuación de éstos está sujeta en forma tal que al faltar o estar imposibilitado para actuar un titular, definitiva o temporalmente, se incorpore el suplente por orden de iniciación y ocupará el cargo que por mayoría, incluso su voto, apruebe el Directorio. — Undécima: No es imcompatible ser miembro del Directorio con la ocupación de cargos rentados y|o retribuídos en cualesquier forma, dentro de la Administración o técnica de la Sociedad; se conviene al efecto que la Gerencia se confía al socio señor Napoleón Francisco Parera, designándose al socio señor Ennio Victorio Medici para actuar, transitoriamente, en la organización de la parte comercial e industrial y será quien ocupe la dirección de la fábrica de productos veterinarios, agrícolas y de uso de hogar, cuando el Directorio resuelva su instalación. — Décima segunda: El Gerente desempeñará el cargo mientras dure su mandato como miembro del Directorio y tendrá todas las facultades que el mismo cuerpo le confiera o delegue en él. El Gerente administrará la Sociedad con todas las atribuciones que le fueran delegadas, sin necesidad de consulta p evia, pero deberá dar cuenta al Directorio de sus actos en las reuniones que el cuerpo celebre. El socio que ejerce el mandato de Gerente, conserva todos sus derechos de socio en el seno del Directorio y de la Sociedad. — Décima tercera: Las destituciones que se realicen de cargos administrativos o técnicos, ocupados por socios, miembros o no del Directorio, así como también los nombramientos futuros que recaigan en socios, tendrán que ser decretados en Asamblea General Extraordinaria, solicitada al efecto, de acuerdo con los requisitos de la cláusula décima-octava de este contrato y deberá producirse por mayoría absoluta de votos, computados en proporción al capital, contándose el menor capital por un voto y fijándose el número de votos por la multiplicación del capital menor. — Décima cuarta: El Directorio se reunirá una vez por mes o cuando el Gerente o dos de sus miembros lo estime necesario; debiendo el Presidente, y en su defecto el Vicepresidente, presidir las seciones de la Junta. Se formará "quórum", con la asistencia de cuatro de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos incluso el del Presidente de la reunión, quien tendrá doble voto en caso de empate, y pudiendo los miembros ausentes votar por telegrama, respecto a un asunto determinado, expresando el sentido del voto, con relación al asunto de que se trate. — Décima quinta: El gerente tendrá la administración de los negocios sociales y la representación comercial y legal de la Sociedad pudiendo, en consecuencia, usar de la firma social adoptada para todas las operaciones que formen su objeto con la única limitación de no comprometerla en prestaciones a título gratuito ni en negociaciones ajenas al giro de su comercio e industria; quedando también facultado para constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos; hacer protestos y protestas; contratar locaciones de servicios y de obras; remover el personal, fijando sus facultades, deberes, sueldos y retribuciones; establecer y acordar los servicio y gastos de la administración y otorgar y dar recibos. Será necesaria la firma en conjunto del Gerente con la de cualesquier otro miembro del Directorio para los actos siguientes: a) Extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la Sociedad en Caja de Ahorros, plazo fijo o en cuenta corriente, antes o durante la vigencia de este contrato y b) Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualesquier modo letras de cambio, pagarés vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de crédito público o privado, con o sin garantía hipotecaria. — Décima sexta: Para el otorgamiento de poderes generales o especiales a terceros o a miembros del Directorio, sea para actuar en el poder judicial o en la administración pública o privada, se requerirá la aprobación del Directorio y serán otorgados dichos actos con la firma conjunta del Gerente y dos miembros del Directorio que se designen al efecto. Los mismos requisitos serán imprescindibles para los actos siguientes: a) Solicitar y tomar dinero prestado a interés, de los establecimientos bancarios o comerciales o de particulares, en cualesquier punto de esta República en que estén situados y especialmente del Banco Central de la República Argentina; Banco de la Nación Argentina; Banco de la Provincia de Buenos Aires y Banco Hipotecario Nacional y de todas las sucursales de las mencionadas Instituciones y demás Bancos Oficiales y particulares, creados o a crearse, establecidos en esta Capital o en cualquier punto de esta República con sujecin a sus cartas orgánicas, leyes y reglamentos y prestar dinero, estableciendo en uno y otro caso la forma de pago y el tipo de interés; b) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. c) Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente. — d) Adquirir por cualesquier título, oneroso o gratuito, toda clase de bienes muebles e inmuebles, semovientes, créditos, derechos, acciones, títulos, cédulas y valores, ubicados en cualesquier punto de esta República y enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derechos de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipoteca, anticresis, usufructo, uso, habitación o cualesquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago de la operación y tomar o dar posesión de los bienes materia del acto o contrato. — e) Hacer permutas. — f) Revocar o sustituir los poderes generales o especiales que se hayan conferido. — g) Celebrar contratos de locación o arrendamiento por un término aun mayor de seis años, como locadores o locatarios; rescindirlos, renovarlos, modificarlos o ampliarlos. — h) Celebrar contratos de fletamento, transporte y acarreo. — i) Aceptar y ratificar los contratos de locación o arrendamiento celebrados con anterioridad a este contrato que tengan relación con esta Sociedad. — j) Solicitar créditos en descubierto y girar sobre ellos. — k) Registrar y solicitar patentes y marcas. — l) Otorgar y firmar los instrumentos y escrituras públicas y documentos privados necesarios para la ejecución de todos y cada uno de los actos enumerados y autorizar cualesquier otro acto u operación no previsto en los incisos precedentes y que no estén reservados por este contrato o por la ley a los socios. — Décima Séptima: La firma social será usada anteponiendo el rubro social a la firmar particular del socio o socios intervinientes en cada acto u operación. — Décima Octava — La voluntad de los socios en las deliberaciones de los asuntos que interesen a la Sociedad se expresará por resoluciones adoptadas en Asambleas Generales Ordinarias que se reunirán una vez por año el día treinta y uno de Agosto o en Asambleas Generales Extraordinarias que se convocarán cuando la índole del asunto lo requiera, cuya citación se hará por el Directorio, por carta certificada, a requerimiento del Gerente o de dos socios, dentro de los diez días siguientes al pedido y en ella se exprsará los asuntos que se han de tratar, concreta y especialmente determinados, no pudiendo deliberar la Asamblea sobre materias extrañas a la convocatoria. — El pedido de Asamblea General Extraordinaria deberá ser solicitado por los socios por medio de telegrama colacionado. — Las Asambleas se declararán constituídas cuando concurra un número de socios que represente más de la mitad del capital social y sus resoluciones serán válidas si se adoptan por el voto favorable de socios presentes que reuna la mayoría del capital social representado en la Asamblea, computándose a cada socio un número de votos igual al número de cuotas integradas, salvo el caso de que se tratara de cambiar el objeto de la Sociedad o de introducir alguna modificación al contrato que impusiera mayor responsabilidad a los socios, que sólo puede resolverse por unanimidad de votos o que se pretendiera modificar alguna otra cláusula de esto instrumento, en que se requerirá la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital y el voto favorable de socios presentes, que representen la mitad del capital, por lo menos; o que se trate de incorporar a herederos o legatarios del socios fallecido durante la vigencia de este contrato, en que será indispensable el voto favorable de la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital; o que se trate de incorporar a terceros cesionarios, en que será necesaria mayoría absoluta de votos; o bien que se trate de lo previsto en la cláusula décima tercera de este contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones de la misma y del artículo doce de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Décima Novena: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o quien lo reemplace. — De cada una de estas deliberaciones se labrará un acta circunstanciada, que se extenderá en el Libro respectivo y firmarán todos los presentes. — Vigésima: La Sociedad llevará, además de los libros que prescribe el artículo cuarenta y cuatro del Código de Comercio, con las formalidades impuestas en la misma ley, un Libro de Actas de las Asambleas, otro de Actas del Directorio y otro de Registro de Socios, con la expresión de sus nombres y domicilios y de las transferencias que se operen en sus cuotas. — Estos tres últimos libros estarán a cargo del Vice Presidente Secretario y serán rubricados por el Registro respectivo y en ellos se harán constar en la forma más clara y posible las deliberaciones y resoluciones que se tomen en cada caso. — Vigésima primera: Anualmente, el treinta de Junio y en el primer ejercicio, el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y tres, se practicará un Inventario y Balance General de los negocios sociales y el Gerente deberá formular una Memoria para los socios con una reseña del giro social, perspectiva y todo lo que a su juicio sea un índice de orientación o información. — El Balance y la Memoria deben ser terminados y repartidos no más tarde de los cuarenta y cinco días subsiguientes al treinta de Junio. — Vigésima Segunda: Después de repartido el Balance General y la Memoria, se invitará dentro de los quince días subsiguientes a los socios para constituirse en Asamblea General Ordinaria, en la que se discutirá el Balance, la Memoria y el proyecto de reparto de utilidades. — Vigésima Tercera: De las utilidades líquidas y realizadas que resulten, después de haberse cumplido los castigos a los rubros que correspondan, se harán las siguientes distribuciones: Cinco por ciento para el Presidente; cinco por ciento, para el Vice Presidente; cinco por ciento para el Vice Presidente Secretario; tres por ciento para cada uno de los Directores; tres por ciento para el Vice Presidente Delegado y cinco por ciento, como mínimo para el Fondo de Reserva, hasta cubrir el cincuenta por ciento del capital. — Es facultativo de la Asamblea para constituir fondos de reserva especiales. — El saldo resultante se repartirá entre los socios en proporción a sus respectivos capitales. — Las pérdidas serán soportadas en igual proporción. — Vigésima cuarta: — En caso de que la Asamblea resolviese que por razones del giro del negocio no fuese conveniente abonar las utilidades, ellas quedarán capitalizadas en una cuenta especial a nombre de cada socio y los saldos devengarán el cinco por ciento de interés anual capitalizado trimestralmente y se abonará cuando el Directorio o una Asamblea lo disponga. — Vigésima Quinta: Los cargos que en este contrato figuran con cinco por ciento de remuneración, se entienden para los casos que las mismas personas ocupen puestos administrativos o técnicos y en el caso de ser ocupados por personas que no ejerzan más que el cargo de Directorio, percibirán el tres por ciento. — Vigésima Sexta: La Sociedad se disolverá: a) Por el solo vencimiento del plazo, salvo que ciento ochenta días antes del vencimiento del plazo fijado en la cláusula cuarta de este contrato, los socios reunidos en la Asamblea General Extraordinaria que se convocará a ese efecto, resuelvan la prórroga de la Sociedad con el voto favorable del setenta y cinco por ciento de los capitales que intervengan en la Asamblea. — b) Cuando así lo resuelvan los poseedores del setenta y cinco por ciento del capital. — Vigésima Séptima: La Sociedad no se disolverá ni entrará en estado de liquidación ni disminuirá el ritmo de sus actividades por muerte, incapacidad, interdicción, quiebra o concurso civil de uno o algunos de sus integrantes ni por remoción del Gerente designado en este contrato. — Vigésima Octava: En caso de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad legal de uno o algunos de los socios, será facultativo de los demás : a) Abonar a los herederos o representantes legales del mismo, su parte de capital y utilidades de conformidad al Balance General que deberá practicarse de inmediato. — b) Proseguir el giro de la Sociedad con los herederos o sucesores del socio fallecido o incapacitado, en cuyo caso deberán éstos unificar su personería. — c) Por ceder su cuota a alguno de los socios o a terceros extraños, con la aquiescencia de los socios conforme a este contrato o a la ley. — Si se optare por liquidarle su haber, éste se hará efectivo en ciento ochenta días y los términos empezarán a contarse desde el día del fallecimiento o incapacidad legalmente declarada y establecida. — Vigésima Novena: En caso de vencimiento del término de la Sociedad o cuando los poseedores del setenta y cinco por ciento del capital resuelvan su liquidación, ésta se verificará, inmediatamente que ella sea acordada, por un Contador Público y el Representante integrante del Directorio que designe la Asamblea convocada al efecto, usando la firma social con el aditamento "en liquidación", quedando ampliamente facultados para realizarla en la forma que crean más conveniente a los intereses sociales, ya sea por venta de la llave y mercaderías en conjunto o separadamente o por adjudicación y distribución de ella entre los socios, así como el dinero, créditos y demás existencias en la proporción que a cada uno resulte corresponderle, firmando las escrituras públicas y demás documentos privados que sean necesarios a esos fines. — Trigésima: El Gerente señor Napoleón Francisco Parera queda autorizado para gestionar el Registro y Publicación del presente contrato, así como también la matrícula de comerciante de la Sociedad y la rubricación de libros, haciendo las justificaciones que sean necesarias. — Trigésima Primera: En todo lo que especialmente no se halla establecido en este contrato regirá la Ley Nacional once mil seiscientos cuarenta y cinco y las demás disposiciones legales que correspondan. — Así lo otorgaron y leída que les fué, por mí el autorizante, se ratificaron en su contenido, firmando con los testigos del acto que lo fueron don Carlos F. Ríes Centeno y don Eduardo L. Maradini, vecinos, hábiles y de mi conocimiento, doy fe. — N. Parera. — Fco. Muñoz. — E. V. Médici. — O. Fontana. — Enrique F. de Benedetti. — Julio de Anta. — Tgo.: C. F. Ríes Centeno. — Tgo.: E. Maradini. — Está mi sello. — Ante mí: Ernesto R. D. Dubini. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí y queda al folio cuatrocientos cincuenta y dos vuelto del Registro número doscientos tres de mi adscripción. Para la Sociedad "Veterinaria Maipú, Sociedad de Responsabilidad Limitada", expido el presente primer testimonio en siete sellos de un peso con cincuenta centavos moneda legal cada uno numerados correlativamente del un millón ciento noventa y

nueve mil doscientos ochenta y uno B. al un millón ciento noventa y nueve mil doscientos ochenta y siete B. inclusive, al último de los cuales sello y firmo en el lugar de su otorgamiento a catorce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Enmendado: actividades — Gerente — derechos — constituir — parcialmente — expresión — dentro — socios. — Todo Vale. — Testado: los. — No Vale.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1942. — Carlos Jorge Varangot, secretario.

e.27 nov.-N.° 12440-v.2 dic.

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital, doctor Fernando Cermesoni, se hace saber por cinco días que por escritura de fecha 14 de setiembre de 1942, pasada ante el Escribano Miguel P. C. Barbot, al folio 812 del Registro N.° 264, a su cargo, se han formalizado las siguientes transferencias de cuotas de capital de la SOCIEDAD INDUSTRIAL ELECTRO MECÁNICA (S. I. E. M.), SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, así: Z. Z. Bronsky a Eduardo Alberto von der Muhll, 10 cuotas; Z. Z. Bronsky a Fernando Weyler, 10 cuotas; Z. Z. Bronsky a Emma Vera de Peña, 10 cuotas; André Matthyssens a Emilio van der Stegen, 15 cuotas; André Matthyssens a Fernando Weyler, 45 cuotas; habiéndose procedido también a aumentar el capital social en doscientos cincuenta cuotas más de quinientos pesos m|nacional cada una, o sea en ciento veinticinco mil pesos moneda nacional, es decir, hasta un total de cuatrocientas cuotas de quinientos pesos, equivalentes a doscientos mil pesos moneda nacional de curso legal, de cuyo capital el señor Fortunato de Miguel integró sesenta cuotas; y habiéndose efectuado además las transferencias de cuotas siguientes: Emma Vera de Peña a Fernando Weyler 40 cuotas; Eduardo von del Muhll a Fernando Weyler, 10 cuotas; Emilio van der Stegen a Fernando Weyler, 6 cuotas; el capital social ha quedado totalmente suscripto e integrado actualmente en la siguiente forma: socio señor Zdzilslaw Zundelewicz Bronsky, treinta cuotas; socio señor André Matthyssens, cincuenta cuotas; socio señor Emilio van der Stegen, cuarenta cuotas; socio señor Fernando Weyler, doscientas diez cuotas y socio señor Fortunato de Miguel, sesenta cuotas.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1942. — Adolfo J. Serra, secretario.

e.27 nov.-N.° 12415-v.2 dic.

El Juez de Comercio doctor Fernando Cermesoni, hace saber por cinco días, que la sociedad "Compañía Mercantil de Productos Agropecuarios, **Sociedad de Responsabilidad Limitada "Agrope"**, constituída por escritura de 2 de setiembre del corriente año ha resuelto modificar el artículo 5.° en lo que al objeto social se refiere, por escritura de 24 de noviembre del año en curso, ambas ante J. A. Pastrana, suprimiendo la palabra "corredora", quedando subsistentes todas las demás cláusulas y condiciones del referido contrato.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1942. — Adolfo J. Serra, secretario.

e.27 nov.-N.° 12408-v.2 dic.

"CRUZ & FERNANDEZ"

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición Juez Comercio doctor Luis Gómez Molina publíquese por cinco días el siguiente contrato:

En Buenos Aires, a 6 días de Noviembre de 1942, entre Joaquín Cruz y Rogelio Fernández, españoles, casados, mayores de edad, domiciliados calle Bartolomé Mitre 2076, hemos convenido en constituirnos en Sociedad que formalizamos por el presente, bajo las siguientes condiciones: 1.° — Declaramos constituída entre los nombrados una Sociedad Industrial y Comercial de Responsabilidad Limitada, que girará en esta plaza bajo el rubro de "Cruz & Fernández", Responsabilidad Limitada, que tendrá por objeto la explotación de una "Fábrica de Helados y Afines, distribución y venta por mayor y menor de sus productos" en esta Capital y pueblos suburbanos, la que al constituirse tiene su ubicación y sede principal en esta Capital, calle Bartolomé Mitre 2076 al 2078. — 2.°: El término de duración de la Sociedad se fija en 2 años contados desde el 15 de Octubre del corriente año a cuya fecha retrotraen sus operaciones, plazo que se considerará automáticamente prorrogado por períodos sucesivos de dos años si unó cualquiera de los socios no comunicara al otro su voluntad de proceder a su disolución a la expiración del período bi-anual que corra, con 6 meses de anticipación a su vencimiento y por escrito. — 3.°: El capital social se fija en cien mil pesos moneda nacional dividido en cien cuotas de mil pesos m|n. cada una, que se suscribe por los socios por mitad en partes iguales e integra en la siguiente forma: 50 cuotas equivalentes a 50.000 pesos por el socio Joaquín Cruz en máquinas, instalaciones, muebles y enseres del establecimiento, conforme al Inventario valuación que se firma por separado y 50 cuotas equivalentes a 50.000 pesos por el socio Rogelio Fernández de las cuales 25.000 pesos moneda nacional los ingresa mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina a nombre de la Sociedad; 10.000 pesos que ingresará igualmente en dinero efectivo dentro de los 30 días de la fecha y el saldo de 15.000 pesos que integrará con el 50 o|o de las primeras utilidades que se le adjudiquen en la Sociedad. — 4.° Asumirán en la Sociedad ambos socios el carácter de gerentes administradores y la firma social estará constituída por la personal de ambos socios puesta bajo el rubro social adoptado para toda clase de contratos, cartas, u órdenes de pago o giro, letras, pagarés o compromisos u obligaciones por más de 5.000 pesos m|n. siendo suficiente para obligar a la Sociedad la firma de uno cualesquiera de los socios puesta en igual forma para todo acto o contrato que importe una obligación menor. — La firma social no podrá obligarse en fianzas ni garantías a favor de terceros. — 5.°: La Sociedad registrará sus operaciones en contabilidad legal practicándose inventarios, balances generales anuales, que establezcan las utilidades o pérdidas del ejercicio, previas las reservas legales y castigo de los rubros "máquinas y rodados" con el veinte por ciento y "deudores morosos", útiles, enseres, muebles e instalaciones, con el diez por ciento, distribuyéndose entre los socios las utilidades y soportando las pérdidas en partes iguales. — 6.°: Cualquiera de los socios podrán imponer la disolución anticipada de la Sociedad, si de alguno de los balances anuales resultaran pérdidas que llegaran a insumir más de 50 o|o del capital social. — 7.°: Los créditos sólo podrán ser acordados y mantenidos por acuerdo entrambos socios, cuando sobrepasan a un mil pesos. — 8.°: Los socios podrán retirar cada uno 400 pesos m|n. mensuales, con cargo a "gastos generales" para atender a sus gastos particulares. — 9.°: Llegado el caso de la disolución social, no se procederá a la liquidación si uno cualesquiera de los socios quisiera hacerse cargo de los negocios y activo y pasivo sociales, pagando al otro su haber en la sociedad, en cuyo caso se licitará entre los socios, quedando los negocios y el activo y pasivo, sociales a favor del s cio que sobre esas bases mayor suma de dinero o mejores condiciones de pago o garantías ofrezca al otro. — Llegado el caso de liquidación, la misma quedará sometida a ambos socios, quienes al comenzarla designarán un tercero para dirimir las diferencias que se susciten sobre la misma así como para resolver cualquier diferencia entre ellos incluso con respecto a lo determinado por el Art. 17 u otros de la Ley 11.645. — 10.°: Establécense otras 50 cuotas suplementarias al capital, que podrán ser suscriptas e integradas por los socios, terceros o empleados que se incorporen posteriormente, cuando los socios decidan su integración por resolución publicada e inscripta. — Dejamos celebrado el presente que otorgamos en este único ejemplar para su publicación e inscripción legales. — Lugar y fecha ut-supra. — Joaquín Cruz. — Rogelio Fernández.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1942. — Isaac Leff, Guillermo Mansilla, secretarios.

e.27 nov.-N.° 12453-v.2 dic.

NORBERTO M. BLUMENCWEIG Y HERMANO

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Luis Gómez Molina, secretaría del autorizante, se hace saber por el término de cinco días el siguiente edicto:

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, entre los señores Nuchym Manasze Blumencweig, que firma "N. Blumencweig", polaco, de veintinueve años de edad, soltero, con domicilio en la calle Salguero seiscientos cincuenta, por una parte, y el señor Aarón Mordoqueo Blumencweig, que firma: "Arnaldo Blumencweig" polaco, de treinta y nueve años de edad, soltero, con domicilio en calle Santa Fe cuatro mil diez, piso quinto, dep. nueve, por la otra, se conviene constituir una Sociedad comercial de Responsabilidad Limitada, que se regirá de conformidad a las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, y a las contenidas en el presente instrumento. — Primera: La Sociedad que se constituye por el presente contrato, girará bajo la razón social **"Norberto M. Blumencweig y Hermano, Sociedad de Responsabilidad Limitada"**, teniendo su domicilio legal y asiento principal de sus negocios en esta Capital Federal, calle Salguero número seiscientos cincuenta pudiendo trasladarlo a cualquiera otro domicilio y establecer sucursales o agencias dentro o fuera del país. — Segunda: — El objeto principal de la Sociedad será la Importación, Venta de Papelería, Cartones, y Anexos, pudiendo dedicarse asimismo a Comisiones, Representaciones, Consignaciones, Compra-venta de industrias, muebles o inmuebles, importación y exportación de toda clase de mercaderías, y todos cuantos más actos de comercio estime conveniente realizar la Sociedad, siendo esta enunciación precedente no taxativa. — Tercera: La Sociedad se constituye por tiempo indeterminado, pudiendo disolverse por voluntad de cualquiera de los socios, en cuyo caso el socio que se retira deberá comunicar su voluntad, con un plazo previo de sesenta días, a cuyo vencimiento recién podrá hacerse efectiva la disolución. — Cuarta: — El capital social queda fijado en la suma de cien mil pesos moneda nacional, dividido en cuotas de mil pesos moneda nacional, o sean cien cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, que son aportadas por los socios en la forma y proporción siguientes: Sesenta cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, o sean sesenta mil pesos moneda nacional, por el socio Nuchym Manasze Blumencweig, integrando por este acto la suma de cinco mil pesos moneda nacional en efectivo, y la suma de cuarenta mil pesos cuatrocientos cincuenta y cuatro con cinco centavos moneda nacional, en mercaderías, muebles, créditos y útiles, según inventario que suscriben de conformidad por separado ambos socios y que forma parte de este contrato; El socio Aarón Mordoqueo Blumencweig aporta cuarenta cuotas de mil pesos moneda nacional cada una, o sean cuarenta mil pesos moneda nacional, integrando por este acto la suma de seis mil cuatrocientos pesos en efectivo, y la suma de diez y ocho mil seiscientos pesos moneda nacional, en bienes, muebles, créditos, y útiles, según detalle que también suscriben de conformidad ambos socios por separado siendo parte de este contrato. — Ambos socios contratantes se obligan a integrar totalmente sus aportes en la medida y tiempo que lo requiriesen las necesidades de la Sociedad — Sexto: — La dirección y administración de los negocios sociales estará a cargo indistintamente de ambos socios, quienes con el cargo de gerentes tendrán asimismo indistintamente el uso de la firma social para todas las operaciones de la Sociedad, con la limitación de no poderla comprometer en negociaciones extrañas al giro de la Sociedad, ni en fianzas a favor de terceros, requiriéndose la firma de ambos socios para suscribir contratos de operaciones con el exterior. — Ambos socios gerentes podrán retirar hasta la suma de quinientos pesos como retribución mensual, cada uno, con imputación a gastos de la Sociedad. — Sexto: — La Sociedad para el mejor cumplimiento de sus fines tendrá facultad expresa para: a) comprar, vender, gravar, bienes, muebles o inmuebles, dar y tomar en locación toda clase de bienes, adquirir, o registrar patentes y marcas. — b) realizar y suscribir toda clase de operaciones bancarias, descontar y suscribir giros, pagarés, cheques, vales, warrants, cartas de porte, guías, conocimientos y demás papeles de comercio, como aceptante, librador, endosante o avalista; girar en descubierto, abrir y cerrar cuentas bancarias y celebrar cualquiera clase de operaciones con Bancos oficiales y particulares. — c) otorgar poderes generales o especiales. — La precedente enunciación no es limitativa. — Séptima: Anualmente al treinta de noviembre se practicará un balance para determinar el estado financiero de la Sociedad. — Las utilidades o pérdidas serán distribuídas o soportadas por los socios en la proporción de sus respectivos capitales, debiendo destinarse un diez por ciento de las ganancias a fondo de reserva hasta que este fondo alcance el veinte por ciento del capital social. — Octava: — Todas las operaciones y negociaciones de la Sociedad deberán ser resueltas de común acuerdo entre los socios. — Cualquiera cuestión o diferencia que se suscitare será dirimida sin forma alguna de juicio, por un árbitro que designarán de común acuerdo las partes dentro de veinte días de producida la diferencia. — En caso que los socios no se pusieren de acuerdo sobre la designación de árbitro, éste será designado por el Juez de Comercio. — El fallo de este árbitro será inapelable. — Ninguno de los socios sin previa conformidad del otro podrá ceder o transferir sus cuotas de capital a terceros. — Todo cuanto no esté previsto en este contrato, se regirá por las disposiciones de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y concordantes del Código de Comercio. — Novena: — Se suscriben dos ejemplares de igual tenor, a los trece días de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Arnaldo Blumencweig. — M. Blumencweig.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1942. — Isaac Leff, secretario.

e.27 nov.-N.° 12416-v.2 dic.

CASA CARMELO CAPASSO

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Fernando Cermesoni, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los dos días de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, entre los Señores Carmelo Capasso, italiano, casado; Vicente Capasso, que firma V. Capasso, argentino, casado, Antonio Mario Capasso, que firma A. M. Cappasso, argentino, casado, y Francisco Víctor Lisa, que firma F. V. Lisa, argentino, casado, todos mayores de edad, domiciliados en la calle Alberti número 2063, y hábiles para contratar, se conviene en la formación de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo las siguientes estipulaciones: Primero: La Sociedad se denominará **"Casa Carmelo Capasso, Sociedad de Responsabilidad Limitada"** y su asiento principal será la Ciudad de Buenos Aires actualmente en la calle Alberti número dos mil sesenta y tres. — La Sociedad será por tiempo indeterminado a contar desde el primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos, a cuya fecha se retrotraen todas las operaciones sociales. — Segundo: La Sociedad tiene por objeto dedicarse al ramo de importación en general, representaciones, colocación de linoleums, como también la fabricación de artículos en general, compra, venta y exportación, comprendiendo los derivados y anexos a los mismos en su parte comercial e industrial, materias primas y productos elaborados, directa o indirectamente, instalando fábricas, establecimientos, negocios, agencias o sucursales dentro del país o en el extranjero; pudiendo dedicarse también a financiaciones en general, y por último, a cualquier clase de negocios, vinculados o no a los antes dichos, cuando así lo decidieran sus socios. — Tercero: El Capital Social está constituído por la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, dividido en mil quinientas cuotas de cien pesos cada una, aportado en la siguiente forma: El socio Sr. Carmelo Capasso un mil ciento doce cuotas o sean ciento doce mil pesos moneda nacional; el Sr. Vicente Capasso ciento cuarenta cuotas o sean catorce mil pesos moneda nacional; el Sr. Antonio Mario Capasso ciento cuarenta cuotas o sean catorce mil pesos moneda

nacional, y el Sr. Francisco Víctor Lisa cien cuotas, o sean diez mil pesos moneda nacional, que les corresponden como propietarios del negocio que tienen instalado en la calle Alberti 2063, como se justifica con el Balance que se acompaña, firmado de conformidad por todos los socios, que ha sido practicado el 30 de septiembre de 1942, y cuyo Activo y Pasivo lo componen: mercaderías, mâquinas y herramientas, muebles y útiles, rodados, cuentas a cobrar, efectos a pagar y acreedores varios. — Cuarto: La gerencia y administración de los negocios sociales estará a cargo del socio don Carmelo Capasso, quien tendrá el uso de la firma social para todas las operaciones que forman el objeto de la sociedad, con mandato para administrar, además de los negocios sociales en general, lo siguiente: a) Adquirir por cualquier título oneroso o gratuito toda clase de bienes, muebles o inmuebles, enajenarlos a título oneroso o gratuito, gravarlos con derecho real de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipotecarlos en el Banco Hipotecario Nacional u otros bancos o compañías particulares, o con cualquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago de la operación, dar posesión de los bienes materias del acto o contrato, celebrar contratos de locación, renovarlos, modificarlos, prorrogarlos ampliarlos, transferirlos, etc. b) Está en todos los casos habilitado para aceptar, otorgar o firmar escrituras públicas y demás documentos públicos o privados, otorgar o cancelar cualquier clase de prendas e hipotecas en el Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación Argentina o cualquier otra institución nacional o particular, vender todos o cada uno de los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, o adquiridos en lo futuro, fijar precio de las operaciones, cobrar o percibir su importe aunque sea a plazos. c) Tomar o dar dinero prestado a interés de los establecimientos bancarios y comerciales o de particulares, con facultad para determinar la forma de pago y la tasa de interés. — d) Verificar toda clase de operaciones bancarias y comerciales sin limitación de tiempo ni cantidad, que tengan por objeto: librar, aceptar, descontar, ceder, endosar, cobrar, percibir, enajenar y negociar cualquier letra de cambio, pagarés, avales giros, cheques, vales u otras obligaciones o documentos de crédito con o sin garantía personal o prendaria, girar en descubierto hasta la cantidad autorizada por los bancos o en poder de particulares, hacer depósitos de dinero o valores y extraer total o parcialmente esos u otros depósitos constituídos a nombre de la sociedad, durante la vigencia, anteriores o posteriores a este contrato. — Todas estas operaciones podrán ser hechas en el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, o cualquier otro Banco de carácter oficial, nacional, provincial o municipal, de esta plaza o del extranjero, como también de cualquier institución bancaria particular o privada de cualquier jurisdicción. — e) Aceptar o hacer consignaciones o daciones en pago, renovaciones, novaciones, remisiones o quitas de deudas. f) Comparecer en juicio por sí o por medio de apoderado con facultades para contestar y entablar demandas de cualquier naturaleza, jurisdicción o fuero, declinar o prorrogar jurisdicciones, comprometer en árbitros o arbitradores o amigables componedores, transigir, poner o absolver posiciones y otros géneros de pruebas e informaciones, prestar o diferir juramentos, reconocer o desconocer obligaciones preexistentes y renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, pedir la quiebra o concurso civil de sus deudores. g) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos para asuntos de todo orden, otorgado las facultades que se le confieren en forma amplia o limitada, incluso las que autoriza el art. 1881 del Código Civil, así como poderes para gestiones bancarias, administrativas o cualquier asunto en que la sociedad intervenga o tenga interés, o sea parte directa o indirecta. h) Formular protestos y protestas, registrar marcas y sus transferencias, así como patentes, y firmar todos los instrumentos públicos y privados que fuere necesario para ejecutar cualquiera de los actos enumerados o relacionados con la administración, debiendo entenderse que las facultades antes dichas no son limitativas sino enunciativas, por lo tanto tendrá todas las facultades necesarias para cumplir este mandato con la única prohibición de hacer uso de la firma social para ningún acto que no sea estrictamente social ni tampoco dar fianzas, avales, etc., que no sean como consecuencia de actos sociales. Los socios, en cualquier momento, de común acuerdo, pueden nombrar otro gerente con las mismas facultades como también hacer ingresa otros socios con las msimas facultades que los socios actuales. En caso de impedimento o ausencia del Sr. Carmelo Capasso las funciones de gerente serán desempeñadas por el socio Sr. Vicente Capasso, con las mismas atribuciones enunciadas. Quinto: Cada 30 de Setiembre se practicará un Balance general del año vencido a esa fecha, el cual contendrá el inventario de todas las existencias que forman el Activo social, y se cargarán a la cuenta de Pérdidas y Ganancias todos los créditos incobrables, así como amortizar en proporción razonable los stocks de mercaderías, materias primas, muebles y útiles, maquinarias, etc. Aparte del Balance general se practicarán, a efecto de comprobar la marcha de la sociedad los balances mensuales de comprobación que los socios están facultados a pedir. El primer Balance general se practicará el 30 de setiembre de 1943. Sexto: Les está prohibido a los socios tener interés, participación o formar parte de cualquier sociedad que explote el mismo ramo u otro similar al que constituye el objeto de esta sociedad. Séptimo: Ningún socio podrá ceder sus derechos sociales ni incorporar un nuevo socio sin previa conformidad de los demás socios, pero el Sr. Carmelo Capasso podrá ceder total o parcialmente sus cuotas y derechos a los socios que suscriben este contrato. Octavo: Cualquier socio podrá retirarse de la sociedad en cualquier momento mediante aviso a los restantes por telegrama colacionado con anticipación de ciento ochenta días. Ocurriendo el retiro, el socio saliente cederá sus cuotas a las restantes, recibiendo su acreencia, que se establecerá al balance del último ejercicio, en diez cuotas mensuales iguales. Noveno: El gerente Sr. Carmelo Capasso recibirá como retribución de sus servicios un sueldo de Seiscientos pesos moneda nacional mensuales, que será imputado a Gastos generales; los demás socios recibirán el sueldo que se estipulará, que se cargará a la misma cuenta. Décimo: Con el cinco por ciento de los beneficios netos que resulten de cada ejercicio se formará un fondo d reserva, y cesará la obligación de este aporte una vez que se haya acumulado el diez por ciento del capital social. De las sumas resultantes deducido el fondo de reserva se acreditarán las utilidades al final de cada ejercicio en proporción al capital aportado por cada uno de los socios, pudiendo ser retiradas solamente en cuotas mensuales consecutivas durante los doce meses subsiguientes al cierre del ejercicio. Igualmente las pérdidas serán soportadas en proporción a los capitales aportados por los socios. Undécimo: En caso de fallecimiento o incapacidad de uno de los socios, quedará a opción de los otros liquidar o no la sociedad, pero en el caso de que se resuelva su liquidación, el liquidador deberá ser nombrado de común acuerdo por los restantes socios y los herederos y sucesores del fallecido o incapaz, quienes deberán unificar su representación, y se considerarán válidas todas las resoluciones que en virtud de su mandato tomara dicho representante. Duodécimo: Todas las divergencias que pudieran surgir con motivo de este contrato serán dirimidas sin forma de juicio por amigables componedores, designados uno por cada parte en litigio, y que, en caso de divergencia, nombrarán a un tercero de común acuerdo, debiendo fallar constituídos en Tribunal, siendo su fallo inapelable. Bajo las doce cláusulas precedentes, los firmantes dan por formalizada la presente sociedad, a cuyo cumplimiento se ajustan las partes contratantes, y en prueba de conformidad se firma el presente después de leído y ratificado en su contenido, en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, uno para cada socio, habilitándose con el sellado de ley, en Buenos Aires, a los dos días de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Interlineado: oneroso o. Vale. Sobrerraspado: Seiscientos. Vale.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1942. — Ricardo Williams, secretario.

e.27 nov.-N.° 12446-v.2 dic.

AVISOS DIVERSOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

LICITACION DE FONDOS PUBLICOS

Se hace saber a los interesados que el día 4 de Diciembre de 1942 a las 16,30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de Diciembre de 1942, del siguiente empréstito:

C. A. I. Conversión 4 o|o 1941, Serie "F" v$n. 1.882.400,00.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado, en el Departamento de Títulos de este Banco, calle Reconquista N.° 258|74, hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá realizarse a partir del 15 de Diciembre próximo hasta el 14 de Enero de 1943.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta y el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en las que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1942.

e.20 nov.-N.° . . . -v.4 dic.

Se hace saber a los interesados que el día 4 de Diciembre de 1942, a las 16,30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de Diciembre de 1942, de los siguientes empréstitos:

C. A. I. 4 o|o. 1936 v$n. 621.700,00.
C. A. I. 4 o|o. 1938 v$n. 585 900,00.
C. A. I. 4 o|o. 1939-49 v$n. 1.185.400,00.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado, en el Departamento de Títulos de este Banco, calle Reconquista N.° 258|74, hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas deberá realizarse a partir del 15 de Diciembre próximo hasta el 14 de Enero de 1943.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente toda propuesta y el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en las que fuesen aceptadas.

En caso de que a la licitación no se presente propuesta alguna, se procederá de inmediato al sorteo.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1942.

e.20 nov.-N.° . . . -v.4 dic.

SOCIEDAD TUBOS MANNESMANN LIMITADA

Belgrano 327 - Buenos Aires.

Se avisa a los señores tenedores de acciones que el dividendo adicional aprobado en la Asamblea General Ordinaria del 25 de noviembre de 1942, se abonará a partir del 30 de noviembre de 1942 hasta el 10 de diciembre de 1942, cualquier día hábil de 9 a 11 y de 14 a 16 horas, en la Caja de la Sociedad, calle Belgrano número 327, Buenos Aires, contra presentación de las acciones. — Buenos Aires, Noviembre 26 de 1942.

e.26 nov.-N.° 12371-v.28 nov.

Se avisa que queda disuelta la sociedad "López Vargas & Marti Reta", que se dedica a la explotación de la carnicería "La Granja" en Cipolletti (Río Negro). — Reclamaciones al liquidador. David Vapñarsky, Contador Público Nacional. — General Roca (Río Negro).

e.26 nov.-N.° 12396-v.1.° dic.

SOC. ANON. FUNDICION Y TALLERES LA UNION

Rescate de Debentures de la Sociedad

Se avisa a los tenedores de Debentures que, de acuerdo a los derechos conferidos por el artículo N.° 5 del contrato respectivo, a partir del día 29 de enero de 1943, se reembolsará el capital nominal de los debentures res conjuntamente con el interés del semestre en curso. El pago se efectuará en la Caja de los señores Roberts, Meynell & Cía., Reconquista N.° 314, de 10 a 12 y 14 a 16 horas, contra la entrega de los respectivos títulos.

e.27 nov.-N.° 12.433-v.30 nov.

COMPAÑIA MINERA UNIFICADA DEL CERRO DE POTOSI

A los efectos del artículo N.° 754 del Código de Comercio, se hace saber que don Luis Marlio, constituyendo domicilio en la calle Reconquista 134, Capital Federal, ha denunciado la pérdida de los siguientes certificados de acciones de esta Compañía:

500	acciones	N.°	955.001	955.500	-	Certificado	00.973
1.000	"	"	228.001	229.000	-	"	99.229
1.000	"	"	229.001	230.000	-	"	00.230
100	"	"	1.444.701	1.444.800	-	"	4.841
100	"	"	1.444.801	1.444.900	-	"	4.842
100	"	"	1.444.901	1.445.000	-	"	4.843
100	"	"	1.445.001	1.445.100	-	"	4.844
100	"	"	1.445.101	1.445.200	-	"	4.845
100	"	"	1.445.201	1.445.300	-	"	4.846
100	"	"	1.445.301	1.445.400	-	"	4.847
100	"	"	1.445.401	1.445.500	-	"	4.848
100	"	"	1.445.501	1.445.600	-	"	4.849
100	"	"	1.445.601	1.445.700	-	"	4.850
100	"	"	1.445.701	1.445.800	-	"	4.851
100	"	"	1.445.801	1.445.900	-	"	4.852
100	"	"	1.445.901	1.446.000	-	"	4.853
100	"	"	1.446.001	1.446.100	-	"	4.854
100	"	"	1.446.101	1.446.200	-	"	4.855
100	"	"	1.446.201	1.446.300	-	"	4.856
100	"	"	1.446.301	1.446.400	-	"	4.857
100	"	"	1.446.401	1.446.500	-	"	4.858
100	"	"	1.446.501	1.446.600	-	"	4.859
100	"	"	1.446.601	1.446.700	-	"	4.860
100	"	"	1.446.701	1.446.800	-	"	4.861
100	"	"	1.446.801	1.446.900	-	"	4.862
100	"	"	1.446.901	1.447.000	-	"	4.863
100	"	"	1.447.001	1.447.100	-	"	4.864
25	"	"	1.460.801	1.460.825	-	"	5.188
25	"	"	1.460.826	1.460.850	-	"	5.189
25	"	"	1.460.851	1.460.875	-	"	5.190
25	"	"	1.460.876	1.460.900	-	"	5.191
1.000	"	"	844.001	845.000	-	"	845
1.000	"	"	845.001	846.000	-	"	846
1.000	"	"	969.901	970.900	-	"	09.744
1.000	"	"	1.520.051	1.521.050	-		09.745

Buenos Aires, el 4 de Noviembre de 1942. — El Directorio.

e.10 nov.-N.° 11.779-v.19 dic.